

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-191/2010.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación, identificado con la clave **SUP-RAP-191/2010**, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución CG367/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintidós de octubre de dos mil diez, respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por dicho instituto político en contra de Andrés Manuel López Obrador y los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, por hechos que en su opinión constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el numero de expediente SCG/PE/PAN/CG/104/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/112/2010 y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El diecinueve de julio de dos mil diez, Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto en contra de: 1) Andrés Manuel López Obrador, 2) Partido del Trabajo, y 3) Convergencia, por la difusión de promocionales en radio y televisión, así como propaganda en diversos medios de comunicación impresos y electrónicos que, en concepto del recurrente, constituyen actos de promoción de la imagen del ciudadano denunciado. Lo anterior, respecto del procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce a fin de elegir, entre otros cargos de elección popular, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Los promocionales denunciados y los derivados del trabajo de investigación de la autoridad responsable, se identifican con las claves siguientes: **RV00017-10**, **RV1601-10** y **RA01739-10**, **RV02610-10** y **RA02902-10**.

La citada denuncia quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/PAN/CG/104/2010.

2. Acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. El veinte de julio de dos mil diez, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió acuerdo en el procedimiento administrativo sancionador electoral, citado en el resultando que antecede, mediante el cual determinó que no ha lugar a proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias

del Instituto Federal Electoral la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, en su escrito de queja, de diecinueve de julio de dos mil diez.

3. Primer recurso de apelación. Disconforme con esa resolución, mediante escrito presentado el veintisiete de julio de dos mil diez, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, promovió recurso de apelación, el cual quedó registrado con la clave SUP-RAP-122/2010.

4. Sentencia en el recurso de apelación. El once de agosto de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sentencia en el medio de impugnación precisado en el punto anterior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se revoca, en la parte controvertida, el acuerdo de veinte de julio de dos mil diez, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/104/2010, mediante el cual determinó improcedente proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto la adopción de medidas cautelares solicitadas por el actor.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que dentro de las doce horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria, ponga a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja presentado ante la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto el pasado diecinueve de julio de dos mil diez.

TERCERO. Se vincula a la Comisión de Quejas y Denuncias para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a

partir de que el aludido Secretario Ejecutivo le haga la propuesta de aplicación de medidas cautelares, se pronuncie sobre su procedencia o improcedencia.

CUARTO. Tanto el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral como la Comisión de Quejas y Denuncias deberán informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, anexando las constancias respectivas.

5. Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares. El doce de agosto de dos mil diez, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP-122/2010, emitió resolución en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente SCG/PE/PAN/CG/104/2010, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

PRIMERO. Se declara improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Remítase el presente acuerdo en forma inmediata al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo al Partido Acción Nacional, del Trabajo y Convergencia.

TERCERO. Remítase la presente determinación al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, para los efectos legales de su competencia.

CUARTO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación dentro del resolutive cuarto de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-122/2010, infórmese a dicho órgano jurisdiccional de la

presente determinación dentro del plazo establecido para ello.

6. Segundo recurso de apelación. Disconforme con la resolución anterior, el Partido Acción Nacional promueve un segundo recurso de apelación, al cual se le asigna la clave SUP-RAP-152/2010, mismo que se resuelve el veintinueve de septiembre de dos mil diez, en el sentido siguiente:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que le sea notificada la sentencia del recurso de apelación citado al rubro, ordene la suspensión de la transmisión, en radio y televisión, de los promocionales motivos de la denuncia, que se sigan transmitiendo.

TERCERO. La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia, dentro de las veinticuatro siguientes a que ello ocurra.

7. Segundo Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares. El treinta de septiembre de dos mil diez, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP-152/2010, emitió resolución en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente SCG/PE/PAN/CG/104/2010, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

PRIMERO. Se ordena a los concesionarios y permisionarios de Radio y Televisión suspendan inmediatamente la difusión

SUP-RAP-191/2010

de los promocionales identificados con las claves RA00715-10 "Diez Propuestas" y RA01739-10 "Di no".

SEGUNDO. Remítase el presente acuerdo de forma inmediata al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, al Partido Acción Nacional, del Trabajo y Convergencia

TERCERO. Remítase la presente determinación al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, para los efectos legales de su competencia.

CUARTO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación dentro del resolutivo cuarto de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-152/2010, infórmese a dicho órgano jurisdiccional de la presente determinación dentro del plazo establecido para ello.

8. Segunda Denuncia. El treinta de septiembre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, presenta escrito de denuncia ante la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra de: 1. Andrés Manuel López Obrador, 2. El Partido del Trabajo y 3. Quién resulte responsable, por la promoción de la imagen anticipada del referido ciudadano y la conducta reiterada del instituto político referido, con la finalidad de iniciar con mucho tiempo de anticipación la promoción de su precandidatura y candidatura a la Presidencia de la República y solicita la adopción de medidas cautelares.

Los promocionales de radio impugnados se identifican con las claves: **RA02992-10, RA02995-10, RV02687-10, RV02688-10.**

9. Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares con motivo de la denuncia anterior. El primero de octubre de dos mil diez, la

Comisión de Quejas y Denuncias en el expediente SCG/PE/PAN/CG/112/2010, emite resolución en el sentido siguiente:

PRIMERO. Se declara procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional en relación con los promocionales identificados con las claves RA02992-10 PT NAL NUESTRO MOVIMIENTO (duración 20 segundos); RA02993-10 5M PT NAL NUESTRO MOVIMIENTO (duración 5 minutos); RV02687-10 A-SPT-PT-NAC-NUESTRO-MOVIMIENTO (duración 20 segundos); RV02688-10 B-PROG-PT-NAC-NUESTRO-MOVIMIENTO (duración 5 minutos), en términos de los argumentos vertidos en el Considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se ordena a los concesionarios y permisionarios de Radio y Televisión suspendan inmediatamente la difusión de los promocionales a que se refiere el resolutivo anterior.

TERCERO. Requierase al Partido del Trabajo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que señale el material con el que habrá de sustituirse el que se ha ordenado suspender cautelarmente.

CUARTO. Remítase el presente acuerdo de forma inmediata al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, al Partido Acción Nacional y al Partido del Trabajo.

QUINTO. Remítase la presente determinación al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, para los efectos legales de su competencia.

10. Acuerdo de Acumulación. El cuatro de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, al advertir que el procedimiento identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/112/2010 guarda relación con el expediente SCG/PE/PAN/CG/104/2010 ordena su acumulación.

11. Resolución Impugnada. El veintidós de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emite la resolución atinente en la que se sobresee en las quejas respecto de Convergencia, al haberse desistido el Partido Acción Nacional. Por cuanto hace a los demás denunciados se resuelve en los siguientes términos:

“(…)

SÉPTIMO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia, cuestiones de previo y especial pronunciamiento, que fueron hechas por las partes, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y las excepciones y defensas.

Al respecto, el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral hace valer:

- Que se advierte que en los promocionales del Partido del Trabajo hace utilización y alusión a la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, donde además invita a un evento el próximo 25 de julio de la presente anualidad en el Zócalo de la Ciudad de México en el que se hará promoción del proyecto denominado "Alternativo de Nación"; situación que violenta el principio constitucional de equidad, legalidad y certeza consagrados en el artículo 41 de la Carta Magna.
- Que dichos promocionales son ilegales en virtud de estar posicionando anticipadamente a un actor político de cara a la sociedad rumbo a una contienda electoral, lo cual genera inequidad entre los que llegado el momento participar, y, al mismo tiempo se visualiza un probable fraude a la ley en virtud de aprovechar probables lagunas legislativas con la finalidad de promover su imagen y sin duda su plataforma política.
- Que la promoción de la imagen personal de un ciudadano, tiene como fin generar la promoción ante los ciudadanos de su imagen, proyecto político personal, así como de sus eventos, generando con ello una perversión de la utilización de tiempo oficial para proyectar políticamente un perfil e imagen ante los ciudadanos y no la generación de

opinión o formación de ciudadanos con el propósito de fijar la postura política de instituto político o la difusión de programas, doctrina o principios.

DENUNCIADOS

Por su parte, el C. Andrés Manuel López Obrador, al comparecer al presente procedimiento a través de su autorizado, hizo valer lo siguiente:

- Que en los spots materia del presente procedimiento, jamás se hace mención de persona alguna como candidato presidencial.
- Que tampoco se hace referencia a actos de precampaña o campaña en contienda electoral alguna.
- Que uno de los spots es un llamado público para que los ciudadanos que quisieran participar en un acto político en donde se formuló y dio a conocer el Proyecto Alternativo de Nación.
- Que los spots materia de esta queja pretenden respaldar la opinión del movimiento social acerca del acontecer nacional y de la necesidad de modificar el actual e injusto estado de cosas que impera en el país.
- Que los spots forman parte de la libertad de expresión de los partidos políticos y de él mismo, para la difusión de tesis, principios y opiniones políticas.
- Que los spots se transmiten en ejercicio de la libertad de expresión.
- Que no se trata de spots comprados o pagados por el Partido del Trabajo, sino que se utilizan los tiempos del Estado, de acuerdo a las pautas aprobadas por la autoridad electoral.
- Que todos los partidos gozan de tiempo en medios de comunicación electrónica para transmitir en ejercicio de su libertad de expresión los contenidos políticos que consideren.
- Que en ninguno de los spots hay mención explícita o implícita a una candidatura o precandidatura a cargo de elección popular

En otro sentido, los representantes de los Partidos Políticos Convergencia y del Trabajo, al comparecer al presente

procedimiento a través de su autorizado, hicieron valer lo siguiente:

- Que no se violentó disposición alguna, pues en los promocionales objetos de denuncia sólo se ejercía su prerrogativa de acceso a radio y televisión que el estado otorga.
- Que los spots se difunden en tiempo asignado al Partido del Trabajo, y presentan los mensajes y programas a los que tiene derecho, y que el portavoz de ese partido es el C. Andrés Manuel López Obrador en su calidad de ciudadano.
- Que el C. Andrés Manuel López Obrador habla en plural, es decir, a nombre del Partido del Trabajo, no en forma singular como precandidato o candidato.
- Que el C. Andrés Manuel López Obrador no es precandidato ni candidato a ningún cargo de elección popular, además de que no hay proceso electoral federal, no promociona plataforma electoral alguna ni realiza llamamiento al voto.
- Que al C. Andrés Manuel López Obrador, no se le puede coartar su derecho de libertad de expresión por el hecho que participó en el proceso electoral federal de 2006, porque de lo contrario se le estaría discriminando.
- Que el Partido del Trabajo, en voz de un ciudadano expone ideas sobre diversos temas que, desde su punto de vista podrían ayudar a mejorar la situación del país.
- Que existe una clara violación al derecho de libertad de expresión por parte de la autoridad electoral al suspender los promocionales del Partido del Trabajo.

OCTAVO. LITIS. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la **litis** en el presente asunto, la cual consiste en determinar si como sostiene el quejoso, el C. Andrés Manuel López Obrador y el Partido del Trabajo, realizaron actos anticipados de precampaña o campaña, derivados de la difusión de promocionales en radio y televisión en los tiempos que corresponden al Partido del Trabajo como parte de sus prerrogativas de acceso a los medios de comunicación, en los que, entre otras cosas, se muestra la imagen y se escucha la voz del mencionado ciudadano, así como porque

a su decir, el ciudadano en cita ha expresado ante los medios de comunicación, su intención de participar en el proceso electoral 2011-2012, lo que en la especie podría dar lugar a las infracciones siguientes:

a) Andrés Manuel López Obrador, presunta violación al artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

b) Partidos Convergencia y del Trabajo, transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para acreditar su dicho, presentó como pruebas:

1. Dos discos compactos que contienen los promocionales materia del presente asunto, y que son los siguientes:

PROMOCIONAL DE 20 SEGUNDOS IDENTIFICADO COMO RV00017-10.

Aparece un Joven de sexo masculino que dice: "me urge un cambio" mientras tal joven se sienta en un carro marca Volkswagen y como dicho auto cambia, posteriormente hace su apareamiento el C. Andrés Manuel López Obrador el cual dice: "ya no te dejes engañar sólo con un cambio verdadero habrá justicia y bienestar, si querernos cambiar a México no hay de otra" termina dicho vídeo con una Voz en Off que dice "Partido del Trabajo" y de forma paralela aparece el emblema del Partido del Trabajo.

PROMOCIONAL DE 20 SEGUNDOS IDENTIFICADO COMO RV1601-10.

Se escucha una Voz en Off que dice "Unos gobernaron por más de setenta años con autoritarismo y corrupción, otros nos arruinaron los últimos diez años haciendo negocios, pero no todos los políticos son iguales, entre todos términos con la decadencia actual" paralelamente a los guiones expresados aparecen imágenes de una caricatura que hace una sátira al parecer a sus contrincantes políticos y con imágenes de Andrés Manuel en su anterior Campaña Electoral posteriormente hace su aparición el C. Andrés Manuel López Obrador expresando lo siguiente "México merece un mejor destino, te invito a participar, solo el pueblo puede salvar al pueblo", posteriormente se escucha una Voz en Off que dice "Partido del Trabajo"

PROMOCIONAL DE 20 SEGUNDOS QUE SE IDENTIFICA COMO RV02610-10

Se escucha una Voz en Off que dice "Durante años no han saqueado, pero no todos los políticos son iguales, López Obrador tiene la propuesta de un México libre y justo y tu eres parte de ella, por un cambio verdadero ven a escuchar a López Obrador este domingo veinticinco de julio en el Zócalo a las diez de la mañana, Partido del Trabajo" dichas palabras se desarrollan paralelamente con imágenes de Andrés Manuel saludando, dirigiéndose al público, y en su ex Campaña Electoral.

PROGRAMA DE 5 MINUTOS IDENTIFICADO COMO RV02610-10

Andrés Manuel López Obrador (AMLO): "Nosotros sabemos cómo sacar a México de la decadencia, va a depender de ti. Tenemos proyecto."

Se lee: "1. Rescatar al Estado"

AMLO: "Uno: rescatemos al Estado. El Estado está convertido en un comité al servicio de unos cuantos, en sentido estricto, hablando con la verdad, en México no hay democracia, porque la democracia es el gobierno del pueblo para el pueblo. Lo que hay es una oligarquía que significa el gobierno al servicio de unos pocos. Si hacemos valer la Constitución, sobre todo el artículo 27, vamos a poder rescatar bienes de la nación y del pueblo que se han

entregado de manera ilegal a particulares, a nacionales y a extranjeros".

Se lee: "2. Democratizar los medios de comunicación"

AMLO: "Dos: democratizar los medios de comunicación. Los que tienen más poder económico son los dueños de la televisora más influyente de este país, por eso, hace falta que haya competencia, democratizar los medios de comunicación, para que se escuchen todas las voces y de esta manera pues se tenga un mejor criterio, hay muchas cosas que los ciudadanos no saben."

Se lee: "3. Crear una nueva economía"

AMLO: "Tres: crear una nueva economía. Ya está más que demostrado que la actual política económica no funciona. ¿Qué proponemos? Impulsar actividades productivas, crear empleos, rescatar al campo del abandono, apoyar a los productores, ejidatarios, pequeños propietarios. Lograr la autosuficiencia alimentaria. También desarrollar todo el sector energético."

Se ve: "4. Combatir las prácticas monopólicas"

AMLO: "Cuatro: combatir las prácticas monopólicas. Que se cumpla lo que establece la Constitución en su artículo 28. Tenemos que pagar, porque existen estos monopolios porque no hay competencia, más por los bienes y servicios que consumimos. Pagamos tres veces más por el cemento que lo que pagan los estadounidenses. Mucho más por el teléfono, por la luz, por tarjetas de crédito, por créditos hipotecarios, por el servicio de Internet, y todo porque existen los monopolios."

Se lee: "5. Abolir los privilegios fiscales"

AMLO: "Cinco: abolir los privilegios fiscales. Es una gran injusticia el que los de mero arriba no paguen impuestos o, cuando los pagan, se les devuelven. Entonces que se terminen con todos estos privilegios fiscales, que se cumpla lo que establece la Constitución, que los impuestos se cobren de manera progresiva, que pague más el que tiene más."

Se lee: "6. Austeridad republicana"

AMLO: "Seis: austeridad republicana. Es mucho el dinero del presupuesto que se destina a pagar sueldos elevadísimos a los altos funcionarios públicos. No puede ser que haya sueldos de seiscientos mil pesos mensuales, es un insulto."

Se lee: "7. Fortalecer el sector energético"

AMLO: "Siete: fortalecer el sector energético. Todavía es tiempo de convertir al sector energético en palanca del desarrollo nacional. En el caso del petróleo pues hay que explotarlo de manera racional, por eso es urgente destinar recursos a la exploración, hay que revisar todos esos contratos que han entregado a empresas extranjeras. Estamos pagando la luz a precios muy elevados porque la Comisión Federal de Electricidad está comprando toda la energía eléctrica a empresas extranjeras. El cuarenta por ciento de la luz que consumimos ya se está comprando a empresas extranjeras."

Se lee: "8. Alcanzar la soberanía alimentaria"

AMLO: "Ocho: alcanzar la soberanía alimentaria. Tenemos que producir los alimentos que consumimos, dejar de comprar el maíz, frijol, arroz. Millones de campesinos pobres indígenas viven de lo que producen, de la economía de autoconsumo, hay que apoyarlos. Y no al transgénico."

Se lee: "9. Establecer el Estado de bienestar"

AMLO: "Nueve: establecer el Estado de bienestar. Que se garantice la seguridad, el bienestar del mexicano, desde que nace hasta que muere, desde la cuna hasta la tumba. Tiene que haber pensión universal para todos los adultos mayores. Tiene que haber becas de apoyo a todas las personas con discapacidad. Tiene que garantizarse la atención médica y los medicamentos gratuitos, hacer valer lo que establece la Constitución, el derecho del pueblo a la salud. Y, desde luego, tiene que garantizarse el derecho a la educación, está demostrado que no basta, para enfrentar el problema de la inseguridad y de la violencia, el usar al ejército, la mano dura, penas más severas. Hay que entender que la paz y la tranquilidad son frutos de la justicia".

Se lee: "10. Promover una nueva corriente de pensamiento"

AMLO: "Diez: promover una nueva corriente de pensamiento. En donde lo más importante sean los valores. Esta crisis que estamos padeciendo, esta decadencia, no es nada más económica, política, social, es también de pérdida de valores. Sí podemos sacar adelante a nuestro país, sí podemos sacar adelante a nuestro pueblo. Tenemos proyecto para sacar adelante a México. Depende de ti, y recuerda, sólo el pueblo puede salvar al pueblo".

Voz en off: "Partido del Trabajo"

PROMOCIONAL DE RADIO IDENTIFICADO EN EL CON EL NÚMERO DE FOLIO RA02992-10 PT NAL NUESTRO MOVIMIENTO (DURACIÓN 20 SEGUNDOS):

Como primera intervención del Spot difundido se escucha una Voz en Off que dice

"Palabras de Andrés Manuel López Obrador."

Posteriormente se escucha la Voz del C. Andrés Manuel López Obrador (AMLO) que dice:

"Desde esta plaza pública declaramos que nuestro movimiento sí participará en las elecciones del 2012."

Consecuentemente se escucha la Voz en Off que hizo la primera intervención que dice:

"Partido del Trabajo".

PROMOCIONAL DE RADIO IDENTIFICADO EN EL CON EL NÚMERO DE FOLIO RA02995-10 5M PT NAL NUESTRO MOVIMIENTO (DURACIÓN 5 MINUTOS):

Se escucha una voz femenina en off que dice: Palabras de Andrés Manuel López Obrador en el Zócalo de la ciudad de México el 25 de julio de 2010:

Amigas y amigos:

Se ha dado a conocer el Proyecto Alternativo de Nación, elaborado por un grupo de especialistas e intelectuales de inobjetable honestidad y comprometidos con las mejores causas del pueblo y de la patria.

Hemos llegado a la conclusión de que los graves y grandes problemas del país, se han originado por el predominio de una minoría rapaz que se ha venido apoderando de todo, Este grupo es el responsable de la actual tragedia nacional y del estallido de odio, resentimiento, inseguridad y violencia que padecemos.

Tenemos claro lo que se tiene que hacer para llevar a cabo la transformación del país.

En primer lugar, rescataremos a las instituciones y las pondremos al servicio del pueblo y de la nación.

Promoveremos una reforma constitucional para elegir democráticamente a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se recuperarán las riquezas y los bienes públicos que han sido concesionados ilegalmente, a través de acuerdos, que, en ningún caso, pueden estar por encima del principio constitucional que señala el dominio directo de la nación sobre los recursos naturales.

Acabaremos con la corrupción imperante.

Se rescatará al campo del abandono; se producirán en México los alimentos para dejar de importar lo que consumimos.

El sector energético será palanca del desarrollo nacional. Se cumplirá el objetivo de no vender un sólo barril de petróleo crudo al extranjero para procesar aquí la materia prima y elaborar gasolinas y los productos petroquímicos.

*Se apoyará a las pequeñas y medianas empresas.
Se protegerán los recursos naturales; no se permitirán los monopolios
Se cobrarán impuestos por las operaciones en la Bolsa de valores y por la extracción de minerales.*

Habrá pensión universal para todos los adultos mayores del país y para personas con discapacidad.

Se otorgará atención médica y medicamentos gratuitos a toda la población

Ningún joven será rechazado en escuelas preparatorias ni en universidades públicas

Y nunca más se permitirá que los privilegios de pocos se sustenten en la opresión y la miseria de muchos.

Estamos convencidos que no basta con mejorar las condiciones de vida y de trabajo de nuestro pueblo; es indispensable crear una nueva corriente de pensamiento para fortalecer valores culturales, morales y espirituales.

Por eso, desde esta plaza pública declaramos que nuestro movimiento sí participará en las elecciones del 2012.

Ustedes pueden decir, con firmeza y decisión, sin temor a equivocarse, de que no todos los políticos son iguales.

Nosotros somos distintos.

Nosotros siempre hemos sabido y seguiremos honrando nuestros compromisos, que nos mueven convicciones y

principios, que estamos comprometidos a no mentir, a no robar y a no traicionar.

Hagamos saber a todos que sí se puede vivir con justicia, sin miedos ni temores, en una República nueva, que estamos construyendo entre todos.

Una República nueva, libre, democrática, soberana, igualitaria y fraterna.

Una República amorosa.

¡Viva la nueva República!

¡Viva México!

¡Viva México!

¡Viva México!

PARTIDO DEL TRABAJO

PROMOCIONAL DE TELEVISIÓN IDENTIFICADO EN EL CON EL NÚMERO DE FOLIO RV02687-10 A-SPT-PT-NAC-NUESTRO-MOVIMIENTO (DURACIÓN 20 SEGUNDOS):

El Spot difundido en Televisión se desarrolla de la siguiente manera:

Se ve la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador dirigiéndose a la Ciudadanía presente en el Zócalo de la Ciudad de México diciendo lo siguiente:

“En esta plaza pública declaramos que nuestro movimiento sí participará en las elecciones del 2012.”

Posteriormente se escucha en el Spot mencionado una voz en off que dice:

“Partido del Trabajo”

Consecutivamente a las palabras mencionadas por la Voz en Off anteriormente descritas se observa el emblema del Partido del Trabajo.

(SE MUESTRAN IMÁGENES)

PROMOCIONAL DE TELEVISIÓN IDENTIFICADO EN EL CON EL NÚMERO DE FOLIO RV02688-10 B-PROG-PT-NAC-NUESTRO-MOVIMIENTO (DURACIÓN 5 MINUTOS):

Aparecen diferentes imágenes de la Asamblea realizada en el Zócalo de la ciudad de México el 25 de julio de 2010:

Amigas y amigos:

Se ha dado a conocer el Proyecto Alternativo de Nación, elaborado por un grupo de especialistas e intelectuales de inobjetable honestidad y comprometidos con las mejores causas del pueblo y de la patria.

Hemos llegado a la conclusión de que los graves y grandes problemas del país, se han originado por el predominio de una minoría rapaz que se ha venido apoderando de todo, Este grupo es el responsable de la actual tragedia nacional y del estallido de odio, resentimiento, inseguridad y violencia que padecemos.

Tenemos claro lo que se tiene que hacer para llevar a cabo la transformación del país.

En primer lugar, rescataremos a las instituciones y las pondremos al servicio del pueblo y de la nación.

Promoveremos una reforma constitucional para elegir democráticamente a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se recuperarán las riquezas y los bienes públicos que han sido concesionados ilegalmente, a través de acuerdos, que, en ningún caso, pueden estar por encima del principio constitucional que señala el dominio directo de la nación sobre los recursos naturales.

Acabaremos con la corrupción imperante.

Se rescatará al campo del abandono; se producirán en México los alimentos para dejar de importar lo que consumimos.

El sector energético será palanca del desarrollo nacional. Se cumplirá el objetivo de no vender un sólo barril de petróleo crudo al extranjero para procesar aquí la materia prima y elaborar gasolinas y los productos petroquímicos.

Se apoyará a las pequeñas y medianas empresas.

Se protegerán los recursos naturales; no se permitirán los monopolios

Se cobrarán impuestos por las operaciones en la Bolsa de valores y por la extracción de minerales.

Habrá pensión universal para todos los adultos mayores del país y para personas con discapacidad.

Se otorgará atención médica y medicamentos gratuitos a toda la población.

Ningún joven será rechazado en escuelas preparatorias ni en universidades públicas

Y nunca más se permitirá que los privilegios de pocos se sustenten en la opresión y la miseria de muchos.

Estamos convencidos que no basta con mejorar las condiciones de vida y de trabajo de nuestro pueblo; es indispensable crear una nueva corriente de pensamiento para fortalecer valores culturales, morales y espirituales.

Por eso, desde esta plaza pública declaramos que nuestro movimiento sí participará en las elecciones del 2012.

Ustedes pueden decir, con firmeza y decisión, sin temor a equivocarse, de que no todos los políticos son iguales.

Nosotros somos distintos.

Nosotros siempre hemos sabido y seguiremos honrando nuestros compromisos, que nos mueven convicciones y principios, que estamos comprometidos a no mentir, a no robar y a no traicionar.

Hagamos saber a todos que sí se puede vivir con justicia, sin miedos ni temores, en una República nueva, que estamos construyendo entre todos.

Una República nueva, libre, democrática, soberana, igualitaria y fraterna.

Una República amorosa.

¡Viva la nueva República!

¡Viva México!

¡Viva México!

¡Viva México!

PARTIDO DEL TRABAJO

(SE MUESTRAN IMÁGENES)

En ese sentido, el contenido de los discos compactos constituye una prueba técnica, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tiene el carácter de indicio respecto de su existencia y lo que en ella se advierte, tal como se desprende del contenido de los numerales en cita.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando o diciendo conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

2. Ofreció las notas periodísticas publicadas los días 8, 11 y 19 de julio del año en curso; y toda vez que las mismas constituyen una documental privada, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tiene el carácter de indicio respecto de su existencia y lo que en ella se advierte, tal como se desprende del contenido de los numerales en cita.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

El Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió en diversas ocasiones información

relacionada con los hechos denunciados al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de Radio y Televisión de este Instituto, en los siguientes términos:

Requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de Radio y Televisión de este Instituto.

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y sus anexos, fórmese expediente el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/104/2010**; **SEGUNDO.-** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado en las emisoras de radio y/o televisión, si a la fecha se transmiten los promocionales del C. Andrés Manuel

López Obrador y los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, correspondientes al periodo de campaña, particularmente, los identificados con las claves RV00017-10, RV1601-10 y RV02610-10, que para mayor identificación tienen el contenido siguiente:

PROMOCIONAL DE 20 SEGUNDOS IDENTIFICADO COMO RV00017-10.

En el presente video aparece un Joven de sexo masculino que dice: “me urge un cambio” mientras tal joven se sienta en un carro marca Volkswagen y como dicho auto cambia, posteriormente hace su aparecimiento el C. Andrés Manuel López Obrador el cual dice: “ya no te dejes engañar sólo con un cambio verdadero habrá justicia y bienestar, si queremos cambiar a México no hay de otra” termina dicho video con una Voz en Off que dice “Partido del Trabajo” y de forma paralela aparece el emblema del Partido del Trabajo.

PROMOCIONAL DE 20 SEGUNDOS IDENTIFICADO COMO RV1601-10

En el presente Video se escucha una Voz en Off que dice “Unos gobernaron por más de setenta años con autoritarismo y corrupción, otros nos arruinaron los últimos diez años haciendo negocios, pero no todos los políticos son iguales, entre todos términos con la decadencia actual” paralelamente a los guiones expresados aparecen imágenes de una caricatura que hace una sátira al parecer a sus contrincantes políticos y con imagines de Andrés Manuel en su anterior Campaña Electoral posteriormente hace su aparición el C. Andrés Manuel López Obrador expresando lo siguiente “México merece un mejor destino, te invito a participar, solo el pueblo puede salvar al pueblo”, posteriormente se escucha una Voz en Off que dice “Partido del Trabajo”.

PROMOCIONAL CUYA DURACIÓN ES DE 20 SEGUNDOS Y QUE SE IDENTIFICA COMO RV02610-10

En el presente Video se escucha una Voz en Off que dice “Durante años no han saqueado, pero no todos los políticos son iguales, López Obrador tiene la propuesta de un México libre y justo y tu eres parte de ella, por un cambio verdadero ven a escuchar a López Obrador este domingo veinticinco de julio en el Zócalo a las diez de la mañana. Partido del Trabajo” dichas palabra se desarrollan paralelamente con imágenes de Andrés Manuel saludando, dirigiéndose al público, y en su ex Campaña Electoral.

Énfasis añadido

*b) Asimismo, detalle las horas en que han sido difundidos, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio y/o televisión en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito y en su caso, si se ha rebasado el número de spots permitido, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de requerida, y c) Si los promocionales denunciados forman parte de los materiales entregados a esa dirección por los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, para ser pautados como parte de sus prerrogativas; **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

(...)”

Contestación

“(...)

Para dar respuesta a los incisos a) y c), me permito informarle que los promocionales del Partido del Trabajo objeto de la denuncia fueron pautados por el Instituto. En relación con la vigencia de los mismos le comento que el promocional identificado con el folio RV00017-10 versión “Vocho” salió del aire el 22 de abril del presente año; el promocional con el folio RV01601-10 versión “Di no” y su correspondiente versión en radio con el folio RA01739-10, salieron del aire el 5 de julio de 2010; y por último, el promocional con el folio RV02610-10 versión “Invitación al 25 de julio” y su correspondiente versión en radio con el folio RA02902-10 tienen una vigencia hasta el 25 de julio del presente.

Respecto de los programas de 5 minutos, si bien el quejoso no identificó el folio y la versión de los mismos, le informo que la versión es “Diez Propuestas” y los folios de identificación de dichos programas son RV00673-10 y RA00715-10 de televisión y radio, respectivamente.

Mensajes del Partido del Trabajo que ya no son vigentes

FOLIO	TIPO MENSAJE	VERSIÓN	VIGENCIA EN ENTIDADES CON PEL	VIGENCIA EN ENTIDADES SIN PEL
RV01601-10	20 segundos	"Di No"	N/A	Hasta el 4 de julio
RA01739-10	20 segundos	"Di No"	N/A	Hasta el 4 de julio
RV00017-10	20 segundos	"Vocho"	N/A	Hasta el 22 de abril

Mensajes del Partido del Trabajo que son vigentes

FOLIO	TIPO MENSAJE	VERSIÓN	VIGENCIA EN ENTIDADES CON PEL	VIGENCIA EN ENTIDADES SIN PEL
RV00673-10	5 minutos	"Diez Propuestas"	A partir del 5 de julio	Antes del 5 de julio
RA00715-10	5 minutos	"Diez Propuestas"	A partir del 5 de julio	Antes del 5 de julio
RV02610-10	20 segundos	"Invitación al 25 de julio"	Hasta el 25 de julio	Hasta el 25 de julio
RA02902-10	20 segundos	"Invitación al 25 de julio"	Hasta el 25 de julio	Hasta el 25 de julio

Se acompaña al presente en el anexo identificado como uno, copia simple de los oficios de instrucción para los promocionales de mérito, dirigidos a esta Dirección Ejecutiva por parte del Partido del Trabajo.

Por último y para dar respuesta al inciso b), adjunto al presente en formato de disco compacto el anexo denominado como dos, el informe de monitoreo realizado por esta Dirección Ejecutiva a nivel nacional, de los promocionales antes mencionados.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)"

El veintinueve de julio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano, mismo que es del tenor siguiente:

"(...)

Por este medio, me permito dar respuesta al oficio DJ/1825/2010, relacionado con la transmisión de promocionales del Partido del Trabajo, en los que aparece el C. Andrés Manuel López Obrador, mediante el cual se solicitó lo siguiente:

"[...] informar el periodo de transmisión de los promocionales identificados con los folios RV00017-10, RV1601-10, RV02610-10, así como del promocional en el que el C. Andrés Manuel López Obrador realiza diversas propuestas

de carácter político dentro del espacio destinado al Partido del Trabajo en radio y televisión y si alguno de ellos en la actualidad continúa transmitiéndose”.

Los promocionales de referencia tienen la vigencia que se indica, conforme a las instrucciones del Representante del Partido del Trabajo ante el Comité de Radio y Televisión:

FOLIO	TIPO MENSAJE	VERSIÓN	VIGENCIA EN ENTIDADES CON PEL	VIGENCIA EN ENTIDADES SIN PEL
RV000673-10	Programa de 5 minutos	"Diez Propuestas"	A partir del 5 de julio	Antes del 5 de julio
RA00715-10	Programa de 5 minutos	"Diez Propuestas"	A partir del 5 de julio	Antes del 5 de julio
RV02610-10	Promocional de 20 segundos	"Invitación al 25 de julio"	Hasta el 25 de julio	Hasta el 25 de julio
RA02902-10	Promocional de 20 segundos	"Invitación al 25 de julio"	Hasta el 25 de julio	Hasta el 25 de julio
RV01601-10	Promocional de 20 segundos	"Di No"	N/A	Hasta el 4 de julio
RA01739-10	Promocional de 20 segundos	"Di No"	N/A	Hasta el 4 de julio
RV00017-10	Promocional de 20 segundos	"Vocho"	N/A	A partir del 5 de julio

Respecto del periodo de transmisión de los materiales aludidos, adjunto al presente el reporte de detecciones de los promocionales durante el periodo comprendido entre el 21 de julio al día de hoy, con corte a las 11:00 horas, en las emisoras de las 31 entidades y del Distrito Federal, del cual se desprende lo siguiente:

FOLIO	VERSIÓN	NÚM. DETECCIONES 21-29 JULIO	NÚM. DETECCIONES 28-29 JULIO
RV000673-10	"Diez Propuestas"	176	5
RA00715-10	"Diez Propuestas"	283	22
RV02610-10	"Invitación al 25 de julio"	400	6
RA02902-10	"Invitación al 25 de julio"	2,472	82
RV01601-10	"Di No"	1,413	825
RA01739-10	"Di No"	5,729	1,532
RV00017-10	"Vocho"	6	5

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)"

Nuevo requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de Radio y Televisión de este Instituto.

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y sus anexos, fórmese expediente respectivo el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/CG/112/2010;

SEGUNDO.- Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado en las emisoras de radio y/o televisión, si a la fecha se transmiten los promocionales del C. Andrés Manuel López Obrador y el Partidos del Trabajo, particularmente, los identificados con los folios RA02992-10 PT NAL NUESTRO MOVIMIENTO (duración 20 segundos); RA02995-10 5M PT NAL NUESTRO MOVIMIENTO (duración 5 minutos); RV02687-10 A-SPT-PT-NAC-NUESTRO-MOVIMIENTO (duración 20 segundos); RV02688-10 B-PROG-PT-NAC-NUESTRO-MOVIMIENTO (duración 5 minutos), que para mayor identificación tienen el contenido siguiente:

Promocional de radio RA02992-10 PT NAIL (SIC) NUESTRO MOVIMIENTO (duración 20 segundos)

Como primera intervención del spot difundido se escucha una voz en off que dice

“Palabras de Andrés Manuel López Obrador”

Posteriormente se escucha la voz del C. Andrés Manuel López Obrador (AMLO) que dice:

“Desde esta plaza pública declaramos que nuestro movimiento sí participará en las elecciones del 2012”

Consecuentemente se escucha la voz en off que hizo la primera intervención que dice:

“Partido del Trabajo”

Promocional de radio RA02995-10 5M PT NAL (SIC) NUESTRO MOVIMIENTO (duración 5 minutos)

Se escucha una voz en off que dice: Palabras de Andrés Manuel López Obrador en el Zócalo de la ciudad de México el 25 de julio de 2010:

Amigas y amigos:

Se ha dado a conocer el Proyecto Alternativo de Nación, elaborado por un grupo de especialistas e intelectuales de inobjetable honestidad y comprometidos con las mejores causas del pueblo y de la patria.

Hemos llegado a la conclusión de que los graves y grandes problemas del país, se han originado por el predominio de una minoría rapaz que se ha venido apoderando de todo, este grupo es el responsable de la actual tragedia nacional y del estallido de odio, resentimiento, inseguridad y violencia que padecemos.

Tenemos claro lo que se tiene que hacer para llevar a cabo la transformación del país.

En primer lugar, rescataremos a las instituciones y las pondremos al servicio del pueblo y de la nación.

Promoveremos una reforma constitucional para elegir democráticamente a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se recuperarán las riquezas y los bienes públicos que han sido concesionados ilegalmente, a través de acuerdos, que, en ningún caso, pueden estar por encima del principio constitucional que señala el dominio directo de la nación sobre los recursos naturales.

Acabaremos con la corrupción imperante.

Se rescatará al campo del abandono; se producirán en México los alimentos para dejar de importar lo que consumimos.

El sector energético será palanca de desarrollo nacional, se cumplirá el objetivo de no vender un solo barril de petróleo crudo al extranjero para procesar aquí la materia prima y elaborar gasolina y los productos petroquímicos.

Se apoyará a las pequeñas y medianas empresas.

Se protegerán los recursos naturales; no se permitirán los monopolios.

Se cobrarán impuestos por las operaciones en la Bolsa de valores y por la extracción de minerales.

Habrá pensión universal para todos los adultos mayores del país y para personas con discapacidad.

Se otorgará atención médica y medicamentos gratuitos a toda la población.

Ningún joven será rechazado en escuelas preparatorias ni en universidad públicas.

Y nunca más se permitirá que los privilegios de pocos se sustenten en la opresión y la miseria de muchos.

Estamos convencidos que no basta con mejorar las condiciones de vida y de trabajo de nuestro pueblo; es indispensable crear una nueva corriente de pensamiento para fortalecer valores culturales, morales y espirituales.

Por eso, desde esta plaza pública declaramos que nuestro movimiento sí participará en las elecciones del 2012.

Ustedes pueden decir, con firmeza y decisión, sin temor a equivocarse, de que no todos los políticos son iguales.

Nosotros somos distintos.

Nosotros siempre hemos sabido y seguiremos honrando nuestros compromisos, que nos mueven convicciones y principios, que estamos comprometidos a no mentir, a no robar y a no traicionar.

Hagamos saber a todos que sí se puede vivir con justicia, sin miedos, ni temores, en una República nueva, que estamos construyendo entre todos.

Una República nueva, libre, democrática, soberano, igualitaria y fraterna.

Una República amorosa.

¡Viva la nueva República!

¡Viva México!

¡Viva México!

¡Viva México!

PARTIDO DEL TRABAJO

Promocional de televisión RV02687-10 A-SPT-NAC-NUESTRO-MOVIMIENTO (duración 20 segundos)

El spot difundido en Televisión se desarrolla de la siguiente manera:

Se ve la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador dirigiéndose a la Ciudadanía presente en el Zócalo de la Ciudad de México diciendo lo siguiente:

“En esta plaza pública declararemos que nuestro movimiento sí participará en las elecciones del 2012.

Posteriormente se escucha en el spot mencionado una voz en off que dice:

“Partido del Trabajo”

Consecutivamente a las palabras mencionadas por la voz en Off anteriormente descritas se observa el emblema del Partido del Trabajo.

Promocional de televisión RV02688-10 B-PROG-NAC-NUESTRO-MOVIMIENTO (duración 5 minutos)

Aparecen diferentes imágenes de la Asamblea realizada en el Zócalo de la ciudad de México el 25 de julio de 2010.

Amigas y amigos:

Se ha dado a conocer el Proyecto Alternativo de Nación, elaborado por un grupo de especialistas e intelectuales de

inobjetable honestidad y comprometidos con las mejores causas del pueblo y de la patria.

Hemos llegado a la conclusión de que los graves y grandes problemas del país, se han originado por el predominio de una minoría rapaz que se ha venido apoderando de todo, este grupo es el responsable de la actual tragedia nacional y del estallido de odio, resentimiento, inseguridad y violencia que padecemos.

Tenemos claro lo que se tiene que hacer para llevar a cabo la transformación del país.

En primer lugar, rescataremos a las instituciones y las pondremos al servicio del pueblo y de la nación.

Promoveremos una reforma constitucional para elegir democráticamente a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se recuperarán las riquezas y los bienes públicos que han sido concesionados ilegalmente, a través de acuerdos, que, en ningún caso, pueden estar por encima del principio constitucional que señala el dominio directo de la nación sobre los recursos naturales.

Acabaremos con la corrupción imperante.

Se rescatará al campo del abandono; se producirán en México los alimentos para dejar de importar lo que consumimos.

El sector energético será palanca de desarrollo nacional, se cumplirá el objetivo de no vender un solo barril de petróleo crudo al extranjero para procesar aquí la materia prima y elaborar gasolina y los productos petroquímicos.

Se apoyará a las pequeñas y medianas empresas.

Se protegerán los recursos naturales; no se permitirán los monopolios.

Se cobrarán impuestos por las operaciones en la Bolsa de valores y por la extracción de minerales.

Habrá pensión universal para todos los adultos mayores del país y para personas con discapacidad.

Se otorgará atención médica y medicamentos gratuitos a toda la población.

Ningún joven será rechazado en escuelas preparatorias ni en universidades públicas.

Y nunca más se permitirá que los privilegios de pocos se sustenten en la opresión y la miseria de muchos.

Estamos convencidos que no basta con mejorar las condiciones de vida y de trabajo de nuestro pueblo; es indispensable crear una nueva corriente de pensamiento para fortalecer valores culturales, morales y espirituales.

Por eso, desde esta plaza pública declararemos que nuestro movimiento sí participará en las elecciones del 2012.

Ustedes pueden decir, con firmeza y decisión, sin temor a equivocarse, de que no todos los políticos son iguales.

Nosotros somos distintos.

Nosotros siempre hemos sabido y seguiremos honrando nuestros compromisos, que nos mueven convicciones y principios, que estamos comprometidos a no mentir, a no robar y a no traicionar.

Hagamos saber a todos que sí se puede vivir con justicia, sin miedos, ni temores, en una República nueva, que estamos construyendo entre todos.

Una República nueva, libre, democrática, soberana, igualitaria y fraterna.

Una República amorosa.

¡Viva la nueva República!

¡Viva México!

¡Viva México!

¡Viva México!

PARTIDO DEL TRABAJO

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dichos promocionales se encuentran transmitiéndose; asimismo, informe el término de su difusión, es decir, el plazo en el que deben ser transmitidos.

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; **TERCERO.-** Respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciante esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en el numeral que antecede; **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; y **QUINTO.-** Notifíquese en términos de ley.

(...)"

Contestación.

"(...)

Por este medio se da respuesta al oficio SCG/2770/2010 dictado dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/112/2010, a través del cual solicita a la Dirección Ejecutiva a mi cargo la siguiente información:

a) Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado en las emisoras de radio y/o televisión, si a la fecha se transmiten los promocionales del C. Andrés Manuel López Obrador y el Partido del Trabajo, particularmente, los identificados con los folios RA02992-10 (duración 20 segundos); RA02995-10 (duración 5 minutos); RV02687-10 (duración 20 segundos); RV02688-10 (duración 5 minutos).

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dichos promocionales se encuentran transmitiéndose; asimismo, informe el término de su difusión, es decir, el plazo en el que deben ser transmitidos.

En atención a lo solicitado en el inciso a), me permito informarle que como resultado del monitoreo efectuado por esta Dirección Ejecutiva, únicamente se ha detectado la transmisión de los promocionales identificados con los folios RA02992-10, RV02687-10 y RV02688-10, de los cuales el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) registró los siguientes impactos del 30 de septiembre al 1 de octubre de 2010, con corte a las 10:00 horas:

SUP-RAP-191/2010

FOLIO	NOMBRE	MEDIO	PARTIDO	DURACIÓN	DETECCIONES
RA02992-10	NUESTRO MOVIMIENTO	Radio	PT	20 segundos	988
RV02687-10	NUESTRO MOVIMIENTO	TV	PT	20 segundos	88
RV02688-10	NUESTRO MOVIMIENTO	TV	PT	5 minutos	9

Por lo que la transmisión del promocional identificado con el número de folio RA02995-10 no ha sido detectada en las estaciones de radio y televisión del 30 de septiembre al día de hoy, 1 de octubre de 2010.

*El reporte de detecciones del SIVeM de los promocionales de referencia durante el periodo comprendido entre el 30 de septiembre y el 1 de octubre de 2010, con corte a las 10:00 horas, acompaña al presente oficio como **anexo único**.*

*En atención al inciso **b)** de su atento oficio, quedó acreditado que los promocionales identificados con los folios RA02992-10, RV02687-10 y RV02688-10 continúan transmitiéndose a la fecha.*

Por último, el periodo de vigencia de los promocionales aludidos es el siguiente:

REGISTRO	NOMBRE	DURACIÓN	VIGENCIA EMISORAS DF	VIGENCIA ENTIDADES
RA02992-10	Nuestro movimiento	20 Segundos	A partir del 3 de septiembre hasta nuevo aviso del partido	A partir del 7 de septiembre hasta nuevo aviso del partido
RV02687-10	Nuestro movimiento	20 Segundos	A partir del 3 de septiembre hasta nuevo aviso del partido	A partir del 7 de septiembre hasta nuevo aviso del partido
RA02993-10	Nuestro Movimiento	5 Minutos	A partir del 3 de septiembre hasta nuevo aviso del partido	A partir del 7 de septiembre hasta nuevo aviso del partido
RV02688-10	Nuestro Movimiento	5 Minutos	A partir del 3 de septiembre hasta nuevo aviso del partido	A partir del 7 de septiembre hasta nuevo aviso del partido

(...)"

El 30 de septiembre del año en curso, mediante oficio número DEPPP/STCRT/5528/2010 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo solicitado por la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto Federal Electoral, informó lo siguiente:

"(...)

Respecto del inciso a), le informo que sólo los promocionales identificados con los folios RA00715- 10 'Diez Propuestas' y RA01739-10 'Di no' están transmitiéndose en algunas emisoras de radio del país, como se advierte a continuación:

SUP-RAP-191/2010

DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO SISTEMA INTEGRAL DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO INFORME DE MONITOREO									
Corte del 27/09/2010 al 30/09/2010					Fecha: 30/09/2010 11:25 hrs.				
VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN									
ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
CHIHUAHUA	31- HIDALGO DEL PARRAL	3400715-10	DIEZ PROPUESTAS	PT	FM	XHHPR-FM 101.7	30/09/2010	06:59:11	300 seg
GUANAJUATO	36- LEON	6400715-10	DIEZ PROPUESTAS	PT	EM	XHNID-FM 104.1	30/09/2010	10:01:42	309 seg
JALISCO	56- ZAPOPAN	9400715-10	DIEZ PROPUESTAS	PT	FM	XHUG-FM 104.3	30/09/2010	06:00:42	300 seg
JALISCO	62- AUTLAN DE NAVARRO	9400715-10	DIEZ PROPUESTAS	PT	FM	XHAUT-FM 102.3	30/09/2010	06:00:23	300 seg
JALISCO	63- ZAPOTLAN EL GRANDE	8400715-10	DIEZ PROPUESTAS	PC	FM	XHUGG-FM 94.3	30/09/2010	08:01:02	300 seg

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO SISTEMA INTEGRAL DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO INFORME DE MONITOREO									
Corte del 27/09/2010 al 30/09/2010					Fecha: 30/09/2010 11:25 hrs.				
VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN									
ENTIDAD	CEVEM	MATERIC ...	VERSIÓN	ACTD*	MED**	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA-
VERACRUZ	141- COATZACOACO	RA01739-10	DINO	PT	AM	XEOM-AM 590	30/09/2910	09:34:59	20 seg
VERACRUZ	142 MINATITLAN	RA01739-10	DINO	PC	FM	XHMTV-FM 100.9	30/09/2010	09:30:20	20 seg
VERACRUZ	142 MINATITLAN	RA01739-10	DINO	PT	AM	XEMTV AM 1260	30/09/2910	09:30:21	20 seg
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	RA01739-10	DINO	PT	AM	XEMBC-AM 1190	30/09/2910	03:33:39	20 seg
CHIHUAHUA	23- CUAUHTEMOC	RA01739-10	DINO	PT	AM	XEDT-AM 900	30/09/2010	07:52:16	20 seg
GUANAJUATO	38- IRAPUATO	RA01739-10	DINO	PT	AM	XEIRG-AM 1470	30/09/2010	05:58:37	20 seg
NUEVO LEON	84 - SAN NICOLAS DE LOS GARZA	3401739-10	DINO	PT	AM	XEMN-AM 600	30/49/2010	08:11:43	20 seg

Esos promocionales debieron salir del aire desde el 3 de septiembre de 2010, conforme a las instrucciones del Partido del Trabajo, las cuales se sintetizan en la tabla que se inserta a continuación:

REGISTRO	NOMBRE	DURACIÓN	VIGENCIA EMISORAS DF	VIGENCIA ENTIDADES
RA02992-10	Nuestro movimiento	20 Segundos	A partir del 3 de septiembre	A partir del 7 de septiembre
RV02687-10	Nuestro movimiento	20 Segundos	A partir del 3 de septiembre	A partir del 7 de septiembre
RA02993-10	Nuestro Movimiento	5 Minutos	A partir del 3 de septiembre	A partir del 7 de septiembre
RV02688-10	Nuestro Movimiento	5 Minutos	A partir del 3 de septiembre	A partir del 7 de septiembre

Los oficios de notificación a las emisoras de radio y televisión de todo el país fueron emitidos con fecha 27 de agosto del presente año, en cumplimiento al plazo previsto en el artículo 46 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

En relación con lo solicitado en el inciso b), referente a las fechas en que fueron entregados para su difusión los materiales aludidos y las de conclusión de transmisiones de los mismos, le informo que la vigencia de los materiales objeto del requerimiento que se desahoga por esta vía debieron salir del aire el 2 de septiembre de 2010 conforme a lo solicitado por el Partido del Trabajo.

No omito mencionar que los requerimientos de información por el incumplimiento a los pautados respecto

de la versión de los promocionales conforme al artículo 58 del reglamento de la materia, están en elaboración y serán notificados a la brevedad.

Por último, se remiten las constancias que acredita lo informado en el presente oficio:

1. Reporte de detecciones del SIVeM;
2. Acuses de los oficios por los que se notificó a las emisoras de radio y televisión sobre la vigencia de los materiales del Partido del Trabajo:

NUMERO DE OFICIO ORDENES DE TRANSMISIÓN	FECHA	MATERIAL ENTREGADO	DESTINATARIO	EMISORA	PARTIDO POLÍTICO	VIGENCIA
DEPPP/STCRT/5305/2010	27/08/10	RA-02992-10 (20 SEGUNDOS), RA-02993-10 (5 MINUTOS)	RADIO DIFUSORAS CAPITAL S.A. DE C.V	XENA-AM	PT	03/09/10
DEPPP/STCRT/5302/2010	27/08/10	RA-02992-10 (20 SEGUNDOS), RA-02993-10 (5 MINUTOS)	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO XHCAH-AM,	XERF-AM, XEMP-AM, XEDTL-AM, XEOK-AM, XEB-AM, XELAC-AM, XEFQ-AM, XHUAN-FM, XHUAR-FM, XECHZ-AM, XEMIT-AM, XHIMER-FM, XHIMR-FM, XHOF-FM, XHYUC-FM	PT	A partir del 03/09/10
DEPPP/1346/2010	27/08/10	RA-02992-10 (20 SEGUNDOS- NUESTRO MOVIMIENTO), RV-02687-10 (20 SEGUNDOS- NUESTRO MOVIMIENTO), RA-02993-10 (5 MINUTOS- NUESTRO MOVIMIENTO), RV-02688-10 (5 MINUTOS- NUESTRO MOVIMIENTO)	VOCALES EJECUTIVOS A EXCEPCIÓN DE BCS Y GUERRERO		PT	A partir del 07/09/10
DEPPP/1345/2010	27/08/10	RA-02992-10 (20 SEGUNDOS- NUESTRO MOVIMIENTO), RV-02687-10 (20 SEGUNDOS- NUESTRO MOVIMIENTO), RA-02993-10 (5 MINUTOS- NUESTRO MOVIMIENTO), RV-02688-10 (5 MINUTOS- NUESTRO MOVIMIENTO)	VOCAL EJECUTIVO DISTRITO FEDERAL		PT	A partir del 03/09/10

SUP-RAP-191/2010

DEPPP/STCRT/5306/2010	27/08/10	RV-02687-10 (20 SEGUNDOS- NUESTOR MOVIMIENTO) RV-02688-10 (5 MINUTOS- NUESTRO MOVIMIENTO)	TELEVIMEX, S.A. DE C.V. RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V. CANAL 23 DE ENSENADA, S.A. DE C.V. CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V. CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V. TELEVISORA DE CALIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEHERMOSILLO, S.A. DE C.V.,		PT 03/09/10	A partir del
			TELEVISIÓN DEL GOLFO, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL HUMAYA, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., COMPAÑÍA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., Y TELEVISIÓN DEL GOLFO, S.A. DE C.V.			
DEPPP/STCRT/5307/2010	27/08/10	RV-02687-10 (20 SEGUNDOS- NUESTOR MOVIMIENTO) RV-02688-10 (5 MINUTOS- NUESTRO MOVIMIENTO)	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.		PT	A partir del 03/09/10
DEPPP/STCRT/5308/2010	27/08-10	RV-02687-10 (20 SEGUNDOS- NUESTOR MOVIMIENTO) RV-02688-10 (5 MINUTOS- NUESTRO MOVIMIENTO)	TELEVISORA DEL VALLE, S.A. DE C.V.	XHTVM-TV CANAL 40	PT	A partir del 03/09/10
DEPPP/STCRT/5309/2010	27/08/10	RV-02687-10 (20 SEGUNDOS- NUESTOR MOVIMIENTO) RV-02688-10 (5 MINUTOS- NUESTRO MOVIMIENTO)	JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA CONCESIONARIA	XHTX-TV CANAL 8 CHIAPAS	PT	A partir del 03/09/10

SUP-RAP-191/2010

DEPPP/STCRT/5302/2010	27/08/10	RA-02992-10 (20 SEGUNDOS- NUESTRO MOVIMIENTO), RA-02993-10 (5 MINUTOS- NUESTRO MOVIMIENTO)	INSTITUTO MEXICANO DE LA DIO RADIO	XERF-AM XEMP-AM XEDTL-AM XEQK-AM XEB-AM XELAC-AM XEFQ-AM XHUAN-FM XHUAR-FM XECAH-AM XECHZ-AM XEMIT-AM XHIMER-FM XHIMR-FM XHOF-FM XHYUC-FM	PT	A partir del 3/09/10
DEPPP/STCRT/5303/2010	27/08/10	RA-02992-10 (20 SEGUNDOS- NUESTRO MOVIMIENTO), RA-02993-10 (5 MINUTOS- NUESTRO MOVIMIENTO)	GRUPO IMAGEN, S.A. DE C.V.	XHCMS-FM XHCHI-FM XHSC-FM XHMN-FM XHMDR-FM XHTLN-FM XHLTN-FM XHRP-FM XHEN-FM XEDE-AM XHCC-FM XHMIG-FM XHOLA-FM XHQ00-FM XEQ00-AM XHOZ-FM XHLL-FM XEDA-FM XHDL-FM	PT	A partir del 03/09/10
DEPPP/STCRT/5304/2010	27/08/10	RA-02992-10 (20 SEGUNDOS- NUESTRO MOVIMIENTO), RA-02993-10 (5 MINUTOS- NUESTRO MOVIMIENTO)	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V. RADIOTAPATIA, S.A. DE C.V. RADIOMELODÍA, S.A. DE C.V. RADIOTELEVISROA DE MEXICALI, S.A. DE C.V. XEZZ, S.A. DE C.V.	XEWK-AM XEW-FM XEX-AM XEX-FM XEQ-AM XEQ-FM XEWK-AM XEWA-AM (N.L.) XEWA-AM (S.L.P.) XEWB-AM XEBA-AM XEBA-FM XELT-AM XEHL-AM XEHL-FM XHMOE-FM XEZZ-AM	PT	A partir del 03/09/10

El contenido de los requerimientos anteriores reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno, toda vez que fue emitida por autoridad competente en ejercicio de su encargo.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las defensas y las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

Asimismo, se debe puntualizar que esta autoridad electoral federal, en ejercicio de su potestad investigadora, y en atención a lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 29/2009, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA**

AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.-", cuya observancia es obligatoria, y de la que se desprende que la autoridad de conocimiento está facultada para en todo momento recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos que intervienen en el proceso, y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto, determinó requerir al C. Andrés Manuel López Obrador información relacionada con su capacidad económica, para que, de ser procedente, se contara con los elementos suficientes para la imposición de una sanción.

Así, en ejercicio de la potestad investigadora, se requirió información al C. Andrés Manuel López Obrador, relacionada con su capacidad económica.

No obstante que, como se detallará en el **CONSIDERANDO NOVENO y DÉCIMO**, no existe algún elemento que permita fincar alguna responsabilidad respecto del C. Andrés Manuel López Obrador, no trasciende al sentido del fallo la información que proporcionó en relación con su capacidad económica; en tal virtud, toda vez que la misma no será tomada en cuenta para resolver el presente procedimiento y tomando en consideración que de ésta se desprenden datos personales del ciudadano en cuestión, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservar dicha información, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento.

CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO

NOVENO.- Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que las conductas denunciadas respecto del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, a decir del quejoso, podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña, lo conducente es formular algunas consideraciones generales, respecto de la cuestión planteada.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3

y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a), y 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41” (Se transcribe).

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículos 211, 212, 217, 228, 342, 344 y 354” (Se transcriben).

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 7” (Se transcribe).

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.

d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, establece las definiciones de actos anticipados de precampaña y campaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, mismo que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

“(…)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un

cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

- 1. El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
- 2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

3. *Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más

prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el

subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del proceso electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del proceso electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del proceso electoral federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

De esta forma, el Instituto Federal Electoral tiene la facultad de implementar procedimientos expeditos, mediante los cuales entrará en conocimiento de las conductas que son sometidas a su consideración, que puedan constituir alguna infracción a la normatividad electoral.

Para esos efectos, se encuentra ampliamente reconocido que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para instruir el procedimiento especial sancionador, mismo que es de orden público, a petición de parte o de oficio y que basta que

se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Así lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia que se menciona en seguida:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA” (Se transcribe).

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del proceso electoral federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en

materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un proceso electoral federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un proceso electoral federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un proceso electoral federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un proceso electoral federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del proceso electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del proceso electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del proceso electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del proceso electoral federal.

Para mayor claridad del párrafo precedente, se expone a continuación el contenido del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 210” (Se transcribe).

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del proceso electoral federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de proceso electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el proceso electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo proceso electoral federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del proceso electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del proceso electoral federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el proceso electoral federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el

desarrollo del proceso electoral federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

Al respecto, resulta pertinente reproducir de nueva cuenta, el contenido del artículo 211 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en su párrafo 3, adiciona la afirmación que antecede.

“Artículo 211” (Se transcribe).

Como se observa de la transcripción en cita, particularmente de lo dispuesto en los párrafos 3 y 5, resulta válido afirmar que el conocimiento y, en su caso, la producción de las consecuencias jurídicas derivadas de la realización de actos anticipados de precampaña o campaña tampoco es propia ni exclusiva de los procedimientos administrativos sancionadores electorales (ordinario y especial), en virtud de que el cumplimiento de las normas que rigen los procesos de selección y registro de precandidatos y candidatos, prevén la satisfacción de ciertos requisitos que se encuentran estrechamente vinculados con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior tiene apoyo adicional en los fundamentos y razones legales siguiente:

El inciso c) del párrafo primero del artículo 367 del código federal electoral, establece que dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncia la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña. (A contrario sensu, fuera de un proceso electoral, la autoridad se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre la constitución o no de los mismos).

De conformidad con el inciso d) del párrafo primero del artículo 27 del código federal electoral, los partidos políticos deben contar en sus estatutos con normas para la postulación democrática de sus candidatos.

De conformidad con el inciso g) del párrafo primero del artículo 27 del código federal electoral, los partidos políticos deben contar en sus estatutos con órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos.

Los “actos anticipados de precampaña” son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del proceso electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS AL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y AL PARTIDO DEL TRABAJO.

De conformidad con el análisis realizado en el presente fallo, dentro del apartado de consideraciones generales, esta autoridad estima que el presente asunto deviene infundado, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, conviene recordar que la denuncia que dio origen al presente asunto fue interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña o campaña, por parte del C. Andrés Manuel López Obrador y los partidos del Trabajo y Convergencia [sin que fuera posible acreditar participación alguna del último de los partidos mencionados en los hechos denunciados], derivados de la difusión de promocionales en radio y televisión en los tiempos que corresponden al Partido

SUP-RAP-191/2010

del Trabajo como parte de sus prerrogativas de acceso a los medios de comunicación, en los que, entre otras cosas, se muestra la imagen y se escucha la voz del mencionado ciudadano, identificados en los cuadros que se presentan a continuación:

FOLIO	TIPO MENSAJE	VERSIÓN	VIGENCIA EN ENTIDADES CON PEL	VIGENCIA EN ENTIDADES SIN PEL
RV000673-10	Programa de 5 minutos	“Diez Propuestas”	A partir del 5 de julio	Antes del 5 de julio
RA00715-10	Programa de 5 minutos	“Diez Propuestas”	A partir del 5 de julio	Antes del 5 de julio
RV02610-10	Promocional de 20 segundos	“Invitación al 25 de julio”	Hasta el 25 de julio	Hasta el 25 de julio
RA02902-10	Promocional de 20 segundos	“Invitación al 25 de julio”	Hasta el 25 de julio	Hasta el 25 de julio
RV01601-10	Promocional de 20 segundos	“Di No”	N/A	Hasta el 4 de julio
RA01739-10	Promocional de 20 segundos	“Di No”	N/A	Hasta el 4 de julio
RV00017-10	Promocional de 20 segundos	“Vocho”	N/A	A partir del 5 de julio

REGISTRO	NOMBRE	DURACIÓN	VIGENCIA EMISORAS DF	VIGENCIA ENTIDADES
RA02992-10	Nuestro movimiento	20 Segundos	A partir del 3 de septiembre hasta nuevo aviso del partido	A partir del 7 de septiembre hasta nuevo aviso del partido
RV02687-10	Nuestro movimiento	20 Segundos	A partir del 3 de septiembre hasta nuevo aviso del partido	A partir del 7 de septiembre hasta nuevo aviso del partido
RA02993-10	Nuestro Movimiento	5 Minutos	A partir del 3 de septiembre hasta nuevo aviso del partido	A partir del 7 de septiembre hasta nuevo aviso del partido
RV02688-10	Nuestro Movimiento	5 Minutos	A partir del 3 de septiembre hasta nuevo aviso del partido	A partir del 7 de septiembre hasta nuevo aviso del partido

Para mayor claridad y mejor comprensión del asunto, y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, en virtud de que la transcripción de los contenidos y la reproducción de algunas de las imágenes que componen los promocionales cuestionados, fueron mencionados íntegramente en el capítulo denominado “Antecedentes” del presente fallo, se

ofrece en seguida una descripción sucinta del contenido de los mencionados promocionales:

⊙ En el **programa de cinco minutos denominado “Diez propuestas”**, se observa la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y se escucha su voz, haciendo alusión a lo que denomina 10 propuestas para cambiar el rumbo de México.

⊙ En el spot **“vocho”** se dice: “Me urge un cambio.” “Ya no te dejes engañar sólo con un cambio verdadero habrá justicia y bienestar, si queremos cambiar a México no hay de otra.” “Partido del Trabajo”. [Se observa la imagen y se escucha la voz del C. Andrés Manuel López Obrador]

⊙ En el spot **“Di no”** se dice: “Unos gobernaron por más de setenta años con autoritarismo y corrupción, otros nos arruinaros los últimos diez años haciendo negocios, pero no todos los políticos son iguales, entre todos terminaremos con la decadencia actual” “México merece un mejor destino. Te invito a participar. Sólo el pueblo puede salvar al pueblo” “Partido del Trabajo”. [Se observa la imagen y se escucha la voz del C. Andrés Manuel López Obrador]

⊙ En el spot **“invitación al 25 de julio”** se dice: Durante años nos han saqueado pero no todos los políticos son iguales, López Obrador tiene la propuesta de un México libre y justo y tu eres parte de ella, por un cambio verdadero ven a escuchar a López Obrador este domingo veinticinco de julio en el zócalo a las diez de la mañana. Partido del Trabajo.

⊙ En los promocionales de 20 segundos denominados “Nuestro Movimiento” (queja 112/2010), se escucha la voz del C. Andrés Manuel López Obrador que dice: **“Desde esta plaza pública declaramos que nuestro movimiento sí participará en las elecciones del 2012”**

⊙ En los programas de 5 minutos denominados “Nuestro Movimiento” (queja 112/2010), se aprecian imágenes de un mitin y del C. Andrés Manuel López Obrador, en el que éste hace diversas alusiones a la presentación de lo que denomina “proyecto alternativo de nación” y en el que, entre otras cosas, menciona: **“Desde esta plaza pública declaramos que nuestro movimiento sí participará en las elecciones del 2012.”**

El Partido Acción Nacional, también pretende derivar la configuración de actos anticipados de precampaña o campaña en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, refiriendo que dicho ciudadano ha expresado ante los medios

de comunicación, su intención de participar en el proceso electoral 2011 -2012.

Lo anterior, en atención a que diversos medios de información dieron cuenta de que en una entrevista radiofónica (presuntamente, realizada el día diecinueve de julio del presente año, dentro del programa que conduce el periodista Carlos Puig, en la frecuencia 96.9 de FM "W Radio") el C. Andrés Manuel López Obrador, señaló tener intención de participar en el proceso electoral 2011 2012.

Todo lo expuesto, a decir del Partido Acción Nacional, podría contravenir lo dispuesto en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, como ya fue especificado en el apartado denominado "consideraciones generales" del presente fallo, el análisis a la normatividad electoral federal que regula los actos anticipados de precampaña y campaña, permite obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este sentido, respecto del primero de los aspectos mencionados, se dijo que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que las contiendas electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtuvo del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son

sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, se identificaron los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En este orden de ideas, se concluyó que en la determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña deben concurrir los tres elementos mencionados, pero se estimó que los elementos personal y subjetivo, se encuentran supeditados al elemento temporal, mismo que debe entenderse como acotado para su análisis al desarrollo del proceso electoral federal.

Lo anterior, porque tal como fue expuesto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, sólo puede realizarse durante el desarrollo del proceso electoral federal y nunca fuera de éste, en virtud de que fuera del proceso electoral federal, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

A) Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el proceso electoral.

B) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

C) Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo proceso electoral federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del proceso electoral.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados a lo largo de la presente resolución, se determina declarar **infundado** el presente asunto.

DÉCIMO.- Que una vez sentado lo anterior, debe decirse que no pasa inadvertido para esta autoridad que dentro de su escrito de denuncia el representante suplente del Partido Acción Nacional, solicitó a esta autoridad que al momento de resolver el presente asunto, formulara un pronunciamiento respecto de las cuestiones que se exponen literalmente a continuación:

“Si es correcto que en el tiempo ordinario de la prerrogativa, los partido políticos mencionen y promuevan en forma desmedida la imagen de personajes de la vida activa nacional”

“Si esa promoción de imagen, plataforma, proyectos y actividades genera inequidad inclusive antes de iniciar formalmente el proceso electoral”

Al respecto, y con el fin de dar puntual respuesta al requerimiento del quejoso, en primer término se debe hacer una identificación de la normatividad aplicable.

Los cuestionamientos del partido denunciante están explícitamente referidos al uso correcto o no de la prerrogativa en radio y televisión de un partido político nacional. Por tanto, son aplicables los artículos 41 constitucional así como 48 a 76 del código federal electoral, los cuales establecen las normas y reglas para el uso y acceso de los partidos políticos a estos dos medios de comunicación, asimismo es aplicable el artículo 342 del mismo código, que establece las infracciones atribuibles a los partidos políticos, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41” (Se transcribe).

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículos 48, 76, 342.” (Se transcriben).

De la revisión tanto de las bases constitucionales, como de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtiene que el marco legal señala los siguientes aspectos:

Establece que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.

El Instituto Federal Electoral (Instituto) es autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.

El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.

La cantidad de minutos a disposición del Instituto en radio y televisión para los partidos políticos nacionales.

La distribución de tiempo convertido en mensajes en cada estación de radio y canal de televisión.

Las unidades de medidas de los mensajes.

Los horarios de distribución de los mensajes en cada estación de radio y canal de televisión.

El criterio de asignación a cada partido político, según sea proceso federal o local electoral, así como fuera de los procesos electorales.

La forma de transmisión de los mensajes (conforme a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto y la Junta General Ejecutiva).

Las funciones y reglas generales de operación del Comité de Radio y Televisión del Instituto.

No debe perderse de vista que la consulta del partido denunciante está referida al uso correcto o no de la prerrogativa en radio y televisión por parte de un partido político con motivo del contenido que se difunde.

Al respecto, es necesario puntualizar que la legislación establece disposiciones que regulan la forma y tiempo conforme a las cuales los partidos políticos (en este caso) pueden legalmente acceder a la radio y la televisión, pero no abarca de ningún modo lo que deben o pueden decir a través del uso de estos tiempos en esos medios.

En este sentido y a fin de ampliar el presente análisis, conviene revisar las normas de la legislación electoral que regulan la propaganda política y electoral de los partidos políticos, entendiendo por propaganda política la que en forma permanente tienen derecho a difundir, y por electoral la que realizan dentro de los procesos electorales con el fin de obtener votos.

Son aplicables los artículos 41 constitucional y 38, párrafo 1, incisos p) y q); 49; 52; 60;76; 78; 211; 212; 228; 229; 232; 233; 234; 235; 236; 237; 336; y 342, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículos 38, 49, 52, 60, 76, 78, 211, 212, 228, 229, 232, 233, 234, 235, 236, 237 y 336” (Se transcriben).

De lo anterior se obtiene que las únicas restricciones que el legislador estableció al contenido de la propaganda de los partidos políticos, pueden sintetizarse del modo siguiente:

- **Emplear cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas** [Artículos 41 constitucional, base tercera, apartado C; 38, párrafo 1, incisos p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

- **Utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso** [Artículo 38, párrafo 1, incisos y q) del código federal electoral].
- **El respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, en los términos del artículo 7° constitucional, respecto de propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos** [Artículo 332, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].
- **Ajustar a la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan, a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° constitucional** [Artículo 333, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

De lo anterior, puede concluirse que, salvo las limitantes referidas, los partidos políticos tienen plena libertad para determinar los contenidos de la propaganda que emplean, y en todo caso, quedan sujetos a responsabilidades ulteriores por trasgresión o quebranto de normatividad diversa.

Lo anterior guarda congruencia con la garantía de libertad de expresión que tutela nuestro sistema político jurídico.

De acuerdo con la Constitución, nuestro país, entre otras características, es una república democrática, por tanto, la libertad de expresión adquiere una especial relevancia, al ser un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

En consecuencia, respecto a la primer consulta del partido denunciante, sobre: *“si es correcto que en el tiempo ordinario de la prerrogativa, los partidos políticos mencionen y promuevan en forma desmedida la imagen de personajes de la vida activa nacional”*, debe decirse que de conformidad con el marco jurídico referido, se estima que no están expresamente establecidos los alcances respecto de los contenidos que pueden o no emplear los partidos en su propaganda (salvo las restricciones antes apuntadas): por lo

tanto, la mención, imagen, voz o cualquier elemento asociado a personajes de la vida activa nacional (como dice la consulta), en principio, no están prohibidos.

Por cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas por el Partido Acción Nacional, relativa a determinar “*Si esa promoción de imagen [a la que hace referencia el primero de los cuestionamientos], plataforma, proyectos y actividades genera inequidad inclusive antes de iniciar formalmente el proceso electoral*”, debe decirse que en virtud de que el planteamiento se encuentra vinculado con el anterior, toda vez que se refiere a la imagen y aspectos relacionados con los contenidos de los promocionales que los partidos políticos tienen derecho a difundir en la radio y la televisión, se da por sentado lo relativo al marco jurídico aplicable.

Sentado lo anterior, debe decirse que esta autoridad asume que la libertad de discusión, en todo tiempo y sobre cualquier materia, es una práctica central de un orden político democrático. Combatir las ideas de los otros, difundir los ideales propios y participar activamente en la discusión pública son prácticas absolutamente legítimas, legales y deseables de la vida democrática.

El mejor síntoma de una democracia saludable es una esfera pública vigorosa, donde los asuntos políticos se discuten profusamente, sin cortapisas y sin otro límite que la calumnia y la denigración, como lo consagra la ley.

Más aún: en la democracia, la opinión libre y la manifestación de las ideas no son sólo derechos con pleno vigor, sino que ejercen la función indispensable de control y vigilancia del poder y, a la vez, de enriquecer la acción política a través de la crítica, el señalamiento de los errores y la propuesta de medidas alternativas. La democracia se sostiene de la multiplicidad de proyectos y puntos de vista que se discuten y exponen a la luz pública.

Clausurar el espacio de la deliberación colectiva no fue, en modo alguno, un propósito ni una consecuencia de la reforma electoral aprobada en los años 2007 y 2008. Por el contrario, ésta se propuso abrir un canal equitativo, transparente y disponible para todas las fuerzas políticas para que las ideas puedan expresarse, se propongan las soluciones y se polemice con los adversarios.

La prohibición que se halla en el núcleo de esa reforma a la compra o adquisición de espacios en radio y televisión es plenamente compatible con la libre expresión de las ideas y proyectos políticos; lo es porque el acceso a la radio y la

televisión para las distintas fuerzas políticas se encuentra abierto y garantizado, simplemente que a través de los tiempos que posee el Estado en cada estación y canal y no de la contratación de espacios.

Ésa fue la modificación esencial de la reforma electoral: lejos de cancelar o proscribir el debate y la libertad de expresión, la reforma únicamente dispuso que, tratándose de la radio y la televisión, el espacio apropiado para que los partidos difundan sus mensajes, promuevan sus ideas y sus proyectos son los tiempos del Estado, repartidos entre los partidos políticos mediante una fórmula establecida desde la Constitución.

Esas acciones pueden ocurrir con total vigor dentro del tiempo que cada partido político recibe como prerrogativa constitucional. Como sucedía a través de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, los partidos políticos son libres de determinar el contenido de sus mensajes, la naturaleza de sus propuestas, el rumbo de sus estrategias, los personajes que las promueven: eso ocurre, ahora, dentro del cauce establecido en la ley, que son los tiempos del Estado. Tal fue la concepción e intención de la reforma electoral.

Es de resaltarse que la reforma electoral señaló que los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social. Esa disposición obedece, precisamente, a que la vida política del país, la polémica y la discusión de las ideas no están circunscritas, en ningún régimen plenamente democrático, al temporal electoral. Por el contrario, la pluralidad de voces y opiniones es un rasgo permanente, constante, indiscutible y plenamente legítimo en cualquier sociedad moderna, compleja y diversa como la mexicana.

Ninguna figura legal puede paralizar o disolver, así sea temporalmente, esa multiplicidad de visiones que se ha instalado con pleno derecho en la democracia mexicana y que se expresa en una vida política activa, constante y vigorosa. En la democracia, la deliberación, la participación y la militancia política y la expresión de las ideas acompañan en todo momento, sin cesar, a la toma de decisiones públicas y la acción gubernamental. Así lo asumió la reforma electoral y por eso la vía de acceso a los medios de comunicación para los partidos políticos se encuentra abierta y disponible en forma permanente.

Esa prerrogativa, consagrada en la Constitución y la ley, se distribuye entre los partidos políticos conforme a una fórmula

equitativa y previamente establecida. Todos ellos, sin distinción, tienen acceso a la radio y la televisión y reciben los tiempos que les corresponden a través de un mecanismo de asignación transparente, imparcial y diseñado conforme a un parámetro de equidad. En este sentido, lo que ocurre dentro de esos tiempos, lo que los partidos políticos deciden transmitir a través de ese cauce, no puede generar, por definición, inequidad alguna ni otorgar ventajas ilegítimas: porque se trata del conducto legítimo que la ley ha establecido para el uso libre y pleno de los partidos políticos.

DÉCIMO PRIMERO.- En atención a los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, y toda vez que esta autoridad ha determinado declarar infundado el asunto que nos ocupa, resulta procedente realizar algunas consideraciones respecto de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado con la clave SUP-RAP-152/2010.

En ese sentido, tenemos que En cumplimiento a la sentencia de mérito, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la sesión vigésima octava extraordinaria de Carácter urgente de fecha treinta de septiembre de dos mil diez, ordenó lo siguiente:

“ACUERDO”

PRIMERO.- *Se ordena a los concesionarios y permisionarios de Radio y Televisión suspendan inmediatamente la difusión de los promocionales identificados con las claves RA00715-10 “Diez propuestas” y RA017309-10 “Di no”.*

SEGUNDO.- *Remítase el presente acuerdo de forma inmediata al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, al Partido Acción Nacional, del Trabajo y Convergencia.*

TERCERO.- *Remítase la presente determinación al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, para los efectos legales de su competencia.*

CUARTO.- *En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación dentro del resolutive cuarto de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-*

RAP-152/2010, infórmese a dicho órgano jurisdiccional de la presente determinación dentro del plazo establecido para ello.”

Ahora bien, resulta pertinente dejar asentado que en la doctrina jurídica se reconoce que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso (Medidas Cautelares. Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela, en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Editorial Porrúa. México, 2002).

Según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA” (Se transcribe).

Igualmente se puede concluir, que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares, con efectos únicamente provisionales o transitorios, temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.

Es por ello, que al haberse resuelto el fondo del asunto del cual derivó la adopción por parte de esta autoridad de las medidas cautelares decretadas respecto de la transmisión de los los promocionales identificados con las claves RA00715-10 “Diez propuestas” y RA017309-10 “Di no”; y atendiendo al carácter provisional de dichas medidas precautorias, lo procedente es dejar sin efectos tales medidas.

Por ende, resulta pertinente dar vista al Partido del Trabajo, respecto de dejar sin efectos las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto Federal Electoral en la sesión vigésima octava extraordinaria de Carácter urgente de fecha treinta de septiembre de dos mil diez, lo anterior para que manifieste lo que a su interés convenga.

DÉCIMO SEGUNDO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se sobresee la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Convergencia, en términos del considerando QUINTO DE ESTE FALLO.

SEGUNDO.- Se declara infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, en términos de los considerandos NOVENO y DÉCIMO de este fallo.

TERCERO. Se da vista al Partido del Trabajo, en términos del considerando DÉCIMO PRIMERO para que manifieste lo que a su interés convenga.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La resolución transcrita fue notificada al ahora recurrente el día veintisiete de octubre de dos mil diez, como se advierte de las constancias de autos.

II. Tercer recurso de apelación. Disconforme con la resolución que antecede, el veintiocho de octubre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional promueve el recurso de apelación que ahora se resuelve.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el presente expediente y registrarlo con la clave **SUP-RAP-191/2010** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4385/10, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación que se resuelve, compareció como tercero interesado el Partido del Trabajo, como se advierte del escrito de comparecencia que obra a fojas trescientos veintitrés a trescientos setenta y tres del expediente al rubro indicado.

V. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveídos de veintidós de noviembre de dos mil diez, y once de enero de dos

mil once, el Magistrado Instructor admitió la demanda del recurso de apelación que se analiza y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y 189, fracciones I, inciso c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir la resolución emitida el veintidós de octubre de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PAN/CG/104/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/112/2010 que declaró infundada la denuncia presentada en contra de Andrés Manuel López Obrador y el Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Causa de improcedencia. Por ser su examen preferente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en primer término si en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b) del ordenamiento en cita, consistente en que el medio de impugnación es improcedente cuando se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, pues, de ser así, debe decretarse el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

El Partido del Trabajo, en su calidad de tercero interesado, señala que debe desecharse la demanda de recurso de apelación presentada por el Partido Acción Nacional, toda vez que, en su concepto, la resolución impugnada no le causa un agravio personal y directo, pues en ningún modo menoscaba los derechos constitucionales y legales del apelante.

A juicio de esta Sala Superior **no le asiste razón** al tercero interesado, como se demostrará enseguida.

El Partido Acción Nacional tiene **interés jurídico** para reclamar la resolución impugnada, en atención a que dicho partido fue el que presentó las denuncias de origen, por hechos presuntivamente constitutivos de infracciones a la normatividad

electoral y como no obtuvo resolución favorable, este medio impugnativo es la vía idónea para protegerlo en sus derechos, en caso de asistirle la razón.

Además, tiene interés jurídico, en atención a que impugna una resolución recaída en un procedimiento administrativo sancionador, por lo que como entidad de interés público, le deriva la posibilidad jurídica de poder actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

El criterio anterior fue asumido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 3/2007, de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA**", en la que básicamente se sostiene que si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (partidos políticos nacionales), considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral, viola el principio de legalidad por infracción a las disposiciones previstas en la propia Carta Magna o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que le deriva interés jurídico para impugnarla, mediante el recurso de apelación, en tanto que al hacerlo, busca la prevalencia del interés público, como ocurre en los casos en que se denuncia la difusión de propaganda electoral prohibida, durante proceso electoral, siendo el electorado quien se ubicó como destinatario

de aquélla, difundida supuestamente en contravención a la normativa aplicable.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de apelación se promovió dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintidós de octubre de dos mil diez, misma que se notificó al Partido Acción Nacional el veintisiete del mismo mes y año, por lo que si el presente recurso se promovió el veintiocho de octubre siguiente, es inconcuso que se presentó oportunamente dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

CUARTO. Conceptos de agravio. El partido político recurrente expone los siguientes conceptos de agravio:

A G R A V I O S:

Fuente del Agravio. La constituye lo sostenido en la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU*

ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010.”, el cual fue notificado en fecha 27 veintisiete de octubre de 2010 dos mil diez.

Artículos Constitucionales y Legales violados. Los artículos 6, 7, 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de Agravio. La resolución impugnada viola los principios de Legalidad, Exhaustividad e Imparcialidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17, 41 y 134, bajo los siguientes razonamientos:

PRIMERO. La Resolución impugnada viola los principios de Legalidad y de Exhaustividad establecidos en los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a la letra dicen:

El artículo 14 constitucional establece:

“Artículo 14” (Se transcribe).

El artículo 16 constitucional establece:

“Artículo 16” (Se transcribe).

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

“Artículo 17” (Se transcribe).

De los primeros preceptos constitucionales establecen el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;

2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y

3. La motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto, emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en la ilegalidad.

Ahora bien tal violación al principio de Legalidad se concretiza por la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable al no observarse la aplicación del artículo 17 y con ello el principio de Exhaustividad en la Resolución emitida de la autoridad responsable.

Ahora el artículo 17 constitucional, anteriormente invocado, establece el principio de Exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el quejoso solicitó sean resueltos, tal argumento se encuentra establecido en la Jurisprudencia emitida por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE” (Se transcribe).

Ahora bien, es fundamental hacer mención que en las Denuncias presentadas en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se centraron en lo siguiente:

- Que los promocionales del Partido del Trabajo que se utilizaron, hicieron alusión a la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, donde se invitó a un evento de 25 de julio de la presente anualidad en el Zócalo de la Ciudad de México en el que se haría promoción del proyecto denominado

“Alternativo de Nación”; situación que a juicio del Partido Acción Nacional, violenta el **principio constitucional de equidad**, legalidad y certeza consagrados en el artículo 41 de la Carta Magna.

- Que los referidos promocionales son ilegales en virtud de **estar posicionando anticipadamente a un actor político de cara a la sociedad rumbo a una contienda electoral**, lo cual genera inequidad entre los que llegado el momento participaran, lo que visualiza un fraude a la ley en virtud de aprovechar probables lagunas legislativas con la finalidad de promover su imagen y sin duda la base de la plataforma político-electoral.

- Por otro lado, se hizo énfasis en que la promoción de la imagen personal de un ciudadano, tiene como fin primordial, el generar la promoción ante los ciudadanos de su imagen, proyecto político personal y del movimiento que él encabeza, así como de sus eventos, generando con ello una perversión de la utilización de tiempo oficial para proyectar políticamente un perfil e imagen ante los ciudadanos y no la generación de opinión o formación de ciudadanos con el propósito de fijar la postura política de instituto político o la difusión de programas, doctrina o principios para los cuales se destinan los tiempos del Estado como prerrogativa de cada partido político nacional.

- Que de los promocionales denunciados la responsable indebidamente valoró que en dichos anuncios de radio y televisión se hizo alusión a 10 puntos (plataforma electoral) que promueven y anuncia que dicho movimiento social que encabeza el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, “sí participaran en la elección del 2012”.

- Que en los promocionales se anuncia que sí participaran en dicha elección presidencial de 2012, realizando una sistematicidad con la imagen del citado Andrés Manuel López Obrador, pues lo aducen como un político que es diferente a los demás, esto es, que por una lado el propio ciudadano denunciado anuncia que sí participarán en dicha elección presidencial y por otro el propio promocional del partido del trabajo dice que es un político diferente, realizado el énfasis con imágenes y semántica a fin de que el electorado lo identifique con el político que encabeza dicho movimiento que participará en la elección presidencial del año 2012.

Ahora bien, dentro del presente contexto, se desprende evidentemente de la resolución que hoy se combate, la falta de exhaustividad ya que en el apartado denominado

“EXISTENCIA DE LOS HECHOS” no se desprende de forma clara los hechos que se encuentran acreditados o probados, caso contrario solo se aprecia las pruebas que en su momento se ofrecieron por mi representado y que las califica como meros indicios.

Aunado a ello se omite un análisis de cada una de las notas periodísticas que se hicieron acompañar en mis escritos de denuncia, aun y a pesar de que fueron ofrecidas de manera conjunta, no se desprende su valoración y estudio de forma conjunta con el resto de los medios de convicción del expediente; así como también no se desprende estudio o análisis alguno de la página de internet www.partidodeltrabajo.org.mx que también se ofreció con oportunidad.

Es así que el proyecto carece de un estudio profundo y exhaustivo de las pruebas ofrecidas por lo que resulta insuficiente el hecho de que sólo en el proyecto se precise el carácter que cada una de ellas tiene y el alcance que el propio ordenamiento electoral federal les confiere.

Asimismo de la resolución no se desprende el estudio o análisis relativo a la violación al principio de equidad a fin de evitar la posible afectación que en su momento denuncié, todo ello en términos de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

Ahora en este orden de ideas, cabe mencionar que dentro de la resolución que hoy se combate, la Autoridad responsable no es congruente sobre los puntos controvertidos y denunciados, pues como se hace alusión en la Resolución impugnada en el Considerando NOVENO y DÉCIMO en su apartado de CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO ya que erróneamente se expone lo siguiente:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO

NOVENO. *Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que las conductas denunciadas respecto del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, a decir del quejoso, podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña, lo conducente es formular algunas consideraciones generales, respecto de la cuestión planteada.*

Lo anterior es carente de congruencia ya que la Autoridad responsable no pudo determinar de forma clara la causa de

pedir por mi representado ya que determina que la litis se centra en considerar que las conductas denunciadas respecto del C. Andrés Manuel López Obrador y del PT podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña; lo que a la luz de lo expuesto en las denuncias presentadas los días 19 de julio y 30 de Septiembre respectivamente obedecen a la evidente violación a los principios de equidad, legalidad y certeza, consagrados en el numeral 41 de la Constitución Política Federal derivado de que se estuvo posicionando anticipadamente a un actor político de cara a la sociedad rumbo a una contienda electoral, de manera concreta el C. Andrés Manuel López Obrador, utilizando la pauta del Partido del Trabajo estuvo no solo difundiendo promocionales en donde no solo aparecía su imagen, sino que difundió puntos que se deben considerar como plataforma electoral dada su propia naturaleza y en el contexto que se difundieron y manejaron, es así que fue evidente el posicionamiento de manera anticipada del C. Andrés Manuel López Obrador entendiéndose como un actor político.

SEGUNDO. La autoridad responsable mediante la emisión de la Resolución en la Sesión Extraordinaria celebrada en fecha 22 veintidós de octubre de la presente anualidad, viola la Constitución en su artículo 14, 16 y 17 y con ello el principio de Legalidad, por los siguientes razonamientos:

Los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

El artículo 14 constitucional establece:

“Artículo 14” (Se transcribe).

El artículo 16 constitucional establece:

“Artículo 16” (Se transcribe).

El artículo 17 constitucional establece:

“Artículo 17” (Se transcribe).

De tales preceptos constitucionales se puede extraer el Principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Es menester mencionar que una de las finalidades de las reformas realizadas en el año 2007 y 2008 por el Poder Legislativo en materia Electoral, lo fue para que los contendientes en los Procesos Electorales así como las autoridades comiciales se ajustarán a los principios de Legalidad, Equidad, Congruencia, entre otros principios.

Tales principios anteriormente mencionados son la base fundamental para el desarrollo democrático de nuestro país, pues en ellos se encuentran plasmados e interpretados las premisas mayores que deben asegurar la transparencia y la libertad en las elección, esto es así ya que, afirmar lo contrario sería garantizar elecciones fuera del contexto legal y desarrolladas en un ambiente de inequidad.

Ahora teles principios se pueden conceptualizar de la siguiente manera:

Congruencia: La externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y la interna consiste en que no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Equidad: Consiste en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas.

Legalidad: Consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Asimismo esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe tomar en cuenta el siguiente marco normativo aplicable al caso concreto:

El Reglamento de Propaganda Electoral Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos:

“Artículo 2” (Se transcribe).

ACUERDO DEL CG DEL IFE POR LO QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS DE PRECAMPAÑA, ASÍ COMO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

EN SUS CONSIDERANDOS: (Se transcriben).

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“ARTÍCULO 5” (Se transcribe).

En la resolución que hoy se combate, no se considera como un hecho notorio y público que en el pasado proceso electoral federal de 2006, el C. Andrés Manuel López Obrador contendió para ocupar el cargo de Presidente de la República, como candidato de la otrora Coalición denominada “Coalición por el Bien de Todos” integrada por el Partido del Trabajo y los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Partido Convergencia.

Además, que a través de los medios de comunicación en el país, se difundió el resultado del proceso electoral federal 2006, en donde el candidato de la Coalición “Por el Bien de Todos”, obtuvo el segundo lugar, lo que propició que éste realizara eventos multitudinarios, en los cuales manifestó no reconocer el triunfo del Partido Acción Nacional, por lo que se declaró como Presidente Legítimo de la Nación, iniciando un movimiento denominado de “Resistencia Civil” cuya finalidad era manifestarse en contra de los resultados electorales y a su vez exigir un recuento total de la votación emitida por la ciudadanía el día de la jornada electoral del año 2006; movimiento de resistencia civil que continúa vigente.

Al respecto, resulta conveniente establecer que un hecho notorio es el acontecimiento conocido por la generalidad de las personas, en el momento en que ocurre la decisión. Por virtud de las circunstancias de la vida pública actual. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto son:

“HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS” (Se transcribe).

En ese tenor, no debe pasar inadvertido para esa H. Autoridad Jurisdiccional que con base en la difusión de los acontecimientos políticos más relevantes del país, realizada por distintos medios de comunicación, es un hecho notorio que el C. Andrés Manuel López Obrador ha continuado realizando actividades políticas en varios Estados de la República Mexicana en donde se han llevado a cabo diversos procesos electorales y para el caso en particular y

que fue motivo de denuncia, en el presente asunto están próximas las elecciones federales de 2011-2012 para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, resultaría ocioso pretender allegarse más de elementos de prueba para, demostrar algo que es del conocimiento general, pues la invocación de los hechos notorios por parte de los resolutores, es una facultad discrecional establecida por el legislador como un medio para estar en aptitud de dirimir mejor las controversias sometidas a su conocimiento, permitiendo eximir de prueba, a un acontecimiento conocido por ser del dominio público. Su finalidad es que en el desarrollo de un procedimiento, se omita la celebración de actuaciones innecesarias, porque sencillamente no se requiere de prueba alguna para conocer la verdad de lo argumentado por una o ambas partes.

Sin embargo en la Resolución que hoy se combate solo se hace alusión respecto que la difusión de los promocionales denunciados no existe afectación al principio de Equidad toda vez que el Proceso Electoral Federal no ha iniciado, y que por consiguiente los hechos denunciados no violan los tiempos en que debe de realizarse los actos de precampaña o de campaña, situación tal y como se ha expresado, no se denunció, caso contrario lo que sí se denunció es la imagen anticipada del C. Andrés Manuel López Obrador, pues éste ha mencionado en reiteradas ocasiones su intención de contender a la Presidencia de la República para el proceso electoral federal 2011-2012.

Es así que en el presente caso, es incuestionable y no deja lugar a dudas, que las actividades desarrolladas por el C. Andrés Manuel López Obrador, relacionadas con los elementos de prueba que obran en el expediente, guardan relación con los actos denunciados, con motivo del proceso electoral federal en el que se habrá de elegir al Presidente de la República y por tanto, es adecuado que la ahora Responsable debió aplicar lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 358, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala:

“1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.”

Con base a la anterior disposición, es de estimar que los argumentos vertidos en los escritos iniciales, son acordes y acertados, ya que es evidente que el C. Andrés Manuel

López Obrador, ha realizado actos tendientes a promover su imagen de manera anticipada para que su movimiento alternativo de nación esté presente en el 2012, según lo ha manifestado el propio ciudadano, y lo cierto es que para el año de 2012 se celebraran elecciones federales para la renovación de diputados, senadores v presidente de la república.

TERCERO. La Resolución impugnada viola los principios de Legalidad y de Exhaustividad establecidos en los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a la letra dicen:

De los primeros preceptos constitucionales establecen el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos **y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;

2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y

3. **La motivación y fundamentación.** La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto, emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en la ilegalidad.

Ahora bien tal violación al principio de Legalidad se concretiza por la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable al no observarse la aplicación del artículo 17 y con ello el principio de Exhaustividad en la Resolución emitida de la autoridad responsable.

Derivado de lo anterior en la Resolución aprobada por el Consejo General en Sesión Extraordinaria de 22 de Octubre de 2010, identificado con el número de acuerdo CG367/2010, el cual dentro del apartado denominado ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS AL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y AL PARTIDO DEL TRABAJO, se tiene que la Autoridad manifestó lo siguiente:

ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS AL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y AL PARTIDO DEL TRABAJO

De conformidad con el análisis realizado en el presente fallo, dentro del apartado de consideraciones generales, esta autoridad estima que el presente asunto deviene infundado, en atención a las siguientes consideraciones: [...]

El Partido Acción Nacional, también pretende derivar la configuración de actos anticipados de precampaña o campaña en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, refiriendo que dicho ciudadano ha expresado ante los medios de comunicación, su intención de participar en el proceso electoral 2011-2012.

Lo anterior, en atención a que diversos medios de información dieron cuenta de que en una entrevista radiofónica (presuntamente, realizada el día diecinueve de julio del presente año, dentro del programa que conduce el periodista Carlos Puig, en la frecuencia 96.9 de FM "W Radio") el C. Andrés Manuel López Obrador, señaló tener intención de participar en el proceso electoral 2011-2012.

Todo lo expuesto, a decir del Partido Acción Nacional, podría contravenir lo dispuesto en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, como ya fue especificado en el apartado denominado "consideraciones generales" del presente fallo,

el análisis a la normatividad electoral federal que regula los actos anticipados de precampaña y campaña, permite obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este sentido, respecto del primero de los aspectos mencionados, se dijo que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que las contiendas electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtuvo del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, se identificaron los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En este orden de ideas, se concluyó que en la determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña deben concurrir los tres elementos mencionados, pero se estimó que los elementos personal y subjetivo, se encuentran

supeditados al elemento temporal, mismo que debe entenderse como acotado para su análisis al desarrollo del proceso electoral federal.

Lo anterior, porque tal como fue expuesto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, sólo puede realizarse durante el desarrollo del proceso electoral federal y nunca fuera de éste, en virtud de que fuera del proceso electoral federal, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

A) Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el proceso electoral.

B) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

C) Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo proceso electoral federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del proceso electoral.

*Es por ello, que con base en los argumentos desplegados a lo largo de la presente resolución, se determina declarar **infundado** el presente asunto.*

De lo anterior expuesto de la Resolución emitida por la Responsable no considero lo siguiente:

1. Que es un hecho público y notorio que el C. Andrés Manuel López Obrador ha tenido cargos de elección popular, entre ellos Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la elección del 2006 fue candidato a la Presidencia de la República y, quedando inconforme con los resultados, se autoproclamó presidente legítimo, además junto con el Partido del Trabajo ha desarrollado una campaña de denigración institucional y política, es decir en otras palabras, el C. Andrés Manuel López Obrador es una personaje público.

Es así que por personaje y público, la Real Academia Española los define como:

Personaje.

1. m. Persona de distinción, calidad o representación en la vida pública.
2. m. Cada uno de los seres humanos, sobrenaturales, simbólicos, etc., que intervienen en una obra literaria, teatral o cinematográfica.
3. m. ant. Beneficio eclesiástico compatible con otro.

Público, ca.

(Del lat. *publĭcus*).

1. adj. Notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos.
2. adj. Vulgar, común y notado de todos. Ladrón público.
3. adj. Se dice de la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer algo, como contrapuesto a privado.
4. adj. Perteneiente o relativo a todo el pueblo.
5. m. Común del pueblo o ciudad.
6. m. Conjunto de las personas que participan de unas mismas aficiones o con preferencia concurren a determinado lugar. Cada escritor, cada teatro tiene su público.
7. m. Conjunto de las personas reunidas en determinado lugar para asistir a un espectáculo o con otro fin semejante.
8. f. En algunas universidades, acto público, compuesto de una lección de hora y defensa de una conclusión, que se tenía antes del ejercicio secreto para recibir el grado mayor.

Es decir, que el C. Andrés Manuel López Obrador es conocido por la mayoría de los ciudadanos en este país, por sus cargos de elección popular, por haber sido candidato a la

Presidencia de la República y por emprender una campaña contra las instituciones y sus adversarios políticos.

2. Que el C. Andrés Manuel es conocido por sus actuaciones políticas, más no por sus cualidades artísticas o deportivas, y lógico es pensarse que tal situación pone de manifiesto que el ciudadano tiene intereses político-electorales, tal razón devine también, a las manifestaciones realizadas por él mismo, al mencionar que sí tiene la intención de contender para Presidencia de la República en las elecciones federales por venir.

3. Que el C. Andrés Manuel López Obrador ha manifestado en cadena nacional, por medio del Partido del Trabajo y mediante las prerrogativas que a éste le corresponde, una serie de propuestas políticas para el 2012 (Plataforma electoral) con el objetivo de llamar la atención de los medios de comunicación y del electorado, y que con ello se ponga su imagen en los diferentes medios de comunicación, y que todo el público lo vuelva a tener presente en el escenario político sin que tenga cargo alguno de elección popular.

Tales aseveraciones, como ya se ha dicho, corroboran que el C. Andrés Manuel López Obrador, está realizando una campaña mediática, consistente en promocionar no solo su imagen ante el electorado, a través del Partido del Trabajo, para posteriormente destaparse como precandidato o candidato a la Presidencia de la República, mediante su movimiento político, sino también difundir propuestas para un Gobierno, lo que se traduce como Plataforma Electoral.

Ahora bien, el Consejo General responsable señala que en virtud de que el C. Andrés Manuel López Obrador no tiene el carácter de Precandidato o Candidato al no haberse proclamado como tal y aunado a que aun no da inicio el proceso electoral federal 2011-2012, ante tales circunstancias no es dable afirmar que se trate de actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto la Autoridad debió determinar si el C. Andrés Manuel López Obrador, el Partido del Trabajo, les es atribuible la promoción material de la imagen del primero, junto con su manifestación expresa, de manera anticipada, en espacios de radio y televisión asignados a dicho partido cuando se dice que: “desde esta plaza pública declaramos que nuestro movimiento sí participará en las elecciones del 2012”. Lo anterior genera un ambiente de inequidad entre los futuros contendientes por cuanto hace a respetar los plazos y el ámbito geográfico para la transmisión y difusión de mensajes de televisión establecidos en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y el código comicial federal.

Cabe hacer mención que de conformidad con la definición aprobada en la “Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil cuatro, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el entendido de que dicha Secretaría de Estado es la única facultada para establecer la definición de personas políticamente expuestas, en la cual se insta en la regla segunda, fracción XII, la definición de persona políticamente expuesta conforme a lo siguiente:

“Persona políticamente expuesta”: aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando, entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos.

Se asimilan a las personas políticamente expuestas, el cónyuge y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como las sociedades en las que la Persona políticamente expuesta mantenga vínculos patrimoniales”.

De ahí que se acredita que el ciudadano de cuya imagen aparece en los promocionales de mérito es del C. Andrés Manuel López Obrador, a quien de conformidad a la definición anterior se le puede considerar como persona políticamente expuesta que realiza actos anticipados de precampaña. Bajo estos hechos, debe atenderse también lo argumentado por esta máxima magistratura en materia electoral, al resolver el SUP-RAP-152/2010 en donde se consideró que:

“...De la lectura del mensaje trasunto, este órgano jurisdiccional federal advierte que existe la posibilidad de que se pueda actualizar afectación al principio constitucional de equidad en el procedimiento electoral federal que se ha de llevar a cabo en dos mil once-dos mil doce, aún cuando éste no haya iniciado, debido a que el partido político recurrente aduce que un ciudadano,

usando los tiempos en radio y televisión de dos partidos políticos, promueve su imagen en forma anticipada.

Lo anterior es así, porque del contenido del mensaje que motivó el inicio del procedimiento sancionador, en el que se solicitaron las medidas cautelares, se advierten elementos objetivos que justifican la orden de suspender su transmisión, conforme a lo siguiente.

En el mensaje se advierte que aparece la imagen y se escucha la voz del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, así en el promocional se advierte que expone ideas sobre diversos temas que, desde su punto de vista, podrían ayudar a mejorar la situación del Estado mexicano.

Asimismo es evidente que, al concluir el promocional que se analiza, aparece el emblema del Partido del Trabajo; por otra parte, en autos no está controvertido y menos aún desvirtuado, que esos promocionales se difundan en el tiempo que corresponde a ese partido político.

Por lo anterior, para este órgano jurisdiccional implica una posibilidad de que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador esté posicionando su imagen, ante la sociedad en general y ante los electores en particular, utilizando las prerrogativas que corresponden al Partido del Trabajo, en radio y televisión, tal como sostiene el actor.

Así, ante la posibilidad de posicionamiento de la imagen del ciudadano, lo cual podría implicar violación a los principios constitucionales y legales que rigen a la materia electoral, y a los procedimientos electorales en especial, por lo cual es inconcuso que se deben adoptar las medidas cautelares solicitadas por la ahora actora.

*Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera **que la autoridad responsable debió ponderar entre la posible afectación al interés público y el derecho particular de un individuo, para llegar a la consideración de que debe prevalecer el interés público**, a fin de evitar la posible afectación aducida por el denunciante, a los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, en especial el de equidad.*

*En consecuencia, no es conforme a Derecho el argumento de la autoridad responsable, por el cual determinó que no podía haber una afectación al procedimiento electoral dos mil once-dos mil doce, porque éste aún no ha iniciado; sin embargo, **para este órgano jurisdiccional, es***

precisamente esa circunstancia temporal lo que hace posible el dictado de las medidas cautelares, a fin de evitar una posible afectación a los principios constitucionales y legales aducidos por el actor.

No es óbice a lo anterior que en el mensaje motivo de la denuncia no se haga mención a elección, precandidatura o candidatura alguna, porque la violación aducida por el denunciante consiste en el posicionamiento de la imagen de un ciudadano que puede participar como candidato en el próximo procedimiento electoral federal, utilizando para ello el tiempo que, como prerrogativa, tiene asignado, en radio y televisión, el Partido del Trabajo. ...

[Énfasis añadido]

Es decir, ésa H Autoridad Jurisdiccional en el caso del no otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional con relación a los spots materia de la resolución que hoy combatimos, estimó que la autoridad responsable (IFE) debe ponderar entre la posible afectación a un interés público y un derecho particular del individuo, en donde en materia electoral debe prevalecer el interés público, con la finalidad de evitar futuras afectaciones a los principios que rigen en materia electoral y en especial el de equidad.

Ahora bien, al realizar una interpretación sistemática de los artículos 41 párrafo primero, segundo, fracción I párrafo primero y segundo, y concretamente del diverso 3, párrafo primero y segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), se obtiene que la aplicación e interpretación del ordenamiento electoral deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundara en los principios generales del derecho, de tal suerte que el numeral 109 del COFIPE prevé al Consejo General como responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen en materia electoral guíen todas las actividades del Instituto; pues su naturaleza jurídica, radica en ser árbitro imparcial y equitativo de las contiendas electorales, con objetividad e independencia, brindando a los actores políticos y a la ciudadanía en general la certeza jurídica en condiciones de igualdad y legalidad, de tal suerte que prevalezcan condiciones que no pongan en riesgo la autenticidad y eficacia en los próximos comicios electorales federales 2011-2012.

En este sentido, si bien es cierto que la figura de precampaña y campaña se encuentra regulada en los

diversos 212 y 228 del COFIPE, también lo es el hecho de que no se incluya la figura actos anticipados de precampaña, pero ello no significa en modo alguno, que este Órgano Colegiado al ser responsable de garantizar la igualdad y equidad en las contiendas electorales, pase inadvertido el bien jurídicamente tutelado por las disposiciones invocadas, que es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad en los procesos electorales federales, entre los que se encuentra el próximo proceso electoral federal (2011-2012); así como tampoco debe ser irreflexivo en cuanto a limitar, restringir y sancionar los actos anticipados de precampaña que realiza el C. Andrés Manuel López Obrador, por conducto del Partido del Trabajo, pues como se ha advertido en líneas anteriores es un hecho público y notorio que no necesita prueba para acreditarse, el haber sido candidato y su actual intención de contender para Presidente de la República Mexicana, y que el proceso electoral para ello será en el año 2011-2012.

Ahora bien, el hecho de que no se regule expresamente en la legislación electoral local la figura jurídica de **actos anticipados de precampaña**, ello no implica la ausencia total de normatividad que permita obrar a su arbitrio a partidos políticos, precandidatos, militantes, o **simpatizantes**, pues tales actividades quedan limitadas por las disposiciones que en materia de precampañas y campañas se contienen en el COFIPE, de las cuales se desprende, la prohibición de realizar determinados actos antes del inicio de precampañas y campañas.

Lo anterior se vincula con el ejercicio de las garantías y prerrogativas dispuestas en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV de la Constitución Política, en los cuales se precisa el acceso a un cargo de elección popular, cuyo ejercicio se encuentra supeditado a los derechos y obligaciones de los dispositivos invocados con antelación, tratándose de la materia electoral, por encontrarse estrechamente vinculados con la renovación de los poderes y entes públicos.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia y tesis respectivamente, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” (Se transcribe).

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)” (Se transcribe).

De lo anterior se infiere de igual forma que aún y cuando la ley no regule expresamente los **actos anticipados de precampaña**, no existe el derecho de ejecutar, **actos previos al inicio del proceso, llámense anticipados de precampaña o de campaña**, de tal forma que es evidente la prohibición de llevarlos a cabo; toda vez que ha quedado acreditada la conducta por parte del C. Andrés Manuel López Obrador por conducto del Partido del Trabajo, consistentes en **actos previos anticipados de precampaña**, mismos que se acreditan y describen en el cuerpo de la propia resolución, y del que se desprende su manifestación expresa por contender al cargo de Presidente de la República, aunado a que se encuentra difundiendo su imagen de manera anticipada en espacios de radio y televisión que fueron destinados al Partido del Trabajo; advirtiéndose de ello una ventaja sobre sus eventuales contrincantes en la próxima contienda electoral federal.

Por otro lado, dentro del Considerando DÉCIMO, la autoridad si bien atiende a una petición formulada por mi representado respecto a señalar si es correcto que en el tiempo ordinario de la prerrogativa, los partidos políticos mencionen y promuevan en forma desmedida la imagen de personajes de la vida activa nacional y si esa promoción de imagen, plataforma, proyectos y actividades genera inequidad inclusive antes de iniciar formalmente el proceso electoral...

A lo que la Responsable, de un análisis limitado de la normativa aplicable señala lo siguiente:

De lo anterior, se obtiene que las únicas restricciones que el legislador estableció al contenido de la propaganda de los partidos políticos, puede sintetizarse del modo siguiente:

■ **Emplear cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas** [Artículos 41 constitucional, base tercera, apartado C; 38, párrafo 1, incisos p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

■ **Utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso** [Artículo 38, párrafo 1, incisos y q) del código federal electoral].

■ **El respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, en los términos del artículo 7º constitucional, respecto de propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos [Artículo 332, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].**

■ **Ajustar la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan, a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º constitucional [Artículo 333, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].**

De lo anterior, puede concluirse que, salvo las limitantes referidas, los partidos políticos tienen plena libertad para determinar los contenidos de la propaganda que emplean, y en todo caso, quedan sujetos a responsabilidades ulteriores por trasgresión o quebranto de normatividad diversa.

Lo anterior guarda congruencia con la garantía de libertad de expresión que tutela nuestro sistema político jurídico. De acuerdo con la Constitución, nuestro país, entre otras características, es una república democrática. Por tanto, la libertad de expresión adquiere una especial relevancia, al ser un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

En consecuencia, respecto a la primer consulta del partido denunciante, sobre: “si es correcto que en el tiempo ordinario de la prerrogativa, los partidos políticos mencionen y promuevan en forma desmedida la imagen de personajes de la vida activa nacional”, debe decirse que de conformidad con el marco jurídico referido, se estima que no están expresamente establecidos los alcances respecto de los contenidos que pueden o no emplear los partidos en su propaganda (salvo las restricciones antes apuntadas): por lo tanto, la mención, imagen, voz o cualquier elemento asociado a personajes de la vida activa nacional (como dice la consulta), en principio, no están prohibidos.

Por cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas por el Partido Acción Nacional, relativa a determinar “Si esa

*promoción de imagen [a la que hace referencia el primero de los cuestionamientos], plataforma, proyectos y actividades señera inequidad inclusive antes de iniciar formalmente el proceso electoral”, **debe decirse que en virtud de que el planteamiento se encuentra vinculado con el anterior, toda vez que se refiere a la imagen y aspectos relacionados con los contenidos de los promocionales que los partidos políticos tienen derecho a difundir en la radio y la televisión, se da por sentado lo relativo al marco jurídico aplicable.***

Sentado lo anterior, debe decirse que esta autoridad asume que la libertad de discusión, en todo tiempo y sobre cualquier materia, es una práctica central de un orden político democrático. Combatir las ideas de los otros, difundir los ideales propios y participar activamente en la discusión pública son prácticas absolutamente legítimas, legales y deseables de la vida democrática. El mejor síntoma de una democracia saludable es una esfera pública vigorosa, donde los asuntos políticos se discuten profusamente, sin cortapisas y sin otro límite que la calumnia y la denigración, como lo consagra la ley.

Más aún: en la democracia, la opinión libre y la manifestación de las ideas no son sólo derechos con pleno vigor, sino que ejercen la función indispensable de control y vigilancia del poder y, a la vez, de enriquecer la acción política a través de la crítica, el señalamiento de los errores y la propuesta de medidas alternativas. La democracia se sostiene de la multiplicidad de proyectos y puntos de vista que se discuten y exponen a la luz pública.

Clausurar el espacio de la deliberación colectiva no fue, en modo alguno, un propósito ni una consecuencia de la reforma electoral aprobada en los años 2007 y 2008. Por el contrario, ésta se propuso abrir un canal equitativo, transparente y disponible para todas las fuerzas políticas para que las ideas puedan expresarse, se propongan las soluciones y se polemice con los adversarios.

La prohibición que se halla en el núcleo de esa reforma -a la compra o adquisición de espacios en radio y televisión- es plenamente compatible con la libre expresión de las ideas y proyectos políticos; lo es porque el acceso a la radio y la televisión para las distintas fuerzas políticas se encuentra abierto y garantizado, simplemente que a través de los tiempos que posee el Estado en cada estación y canal y no de la contratación de espacios.

Ésa fue la modificación esencial de la reforma electoral: lejos de cancelar o proscribir el debate y la libertad de expresión, la reforma únicamente dispuso que, tratándose de la radio y la televisión, el espacio apropiado para que los partidos difundan sus mensajes, promuevan sus ideas y sus proyectos son los tiempos del Estado, repartidos entre los partidos políticos mediante una fórmula establecida desde la Constitución. Esas acciones pueden ocurrir con total vigor dentro del tiempo que cada partido político recibe como prerrogativa constitucional.

Como sucedía a través de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, los partidos políticos son libres de determinar el contenido de sus mensajes, la naturaleza de sus propuestas, el rumbo de sus estrategias, los personajes que las promueven: eso ocurre, ahora, dentro del cauce establecido en la ley, que son los tiempos del Estado. Tal fue la concepción e intención de la reforma electoral.

Es de resaltarse que la reforma electoral señaló que los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social. Esa disposición obedece, precisamente, a que la vida política del país, la polémica y la discusión de las ideas no están circunscritas, en ningún régimen plenamente democrático, al temporal electoral.

Por el contrario, la pluralidad de voces y opiniones es un rasgo permanente, constante, indiscutible y plenamente legítimo en cualquier sociedad moderna, compleja y diversa como la mexicana.

Ninguna figura legal puede paralizar o disolver, así sea temporalmente, esa multiplicidad de visiones que se ha instalado con pleno derecho en la democracia mexicana y que se expresa en una vida política activa, constante y vigorosa. En la democracia, la deliberación, la participación y la militancia política y la expresión de las ideas acompañan en todo momento, sin cesar, a la toma de decisiones públicas y la acción gubernamental.

Así lo asumió la reforma electoral y por eso la vía de acceso a los medios de comunicación para los partidos políticos se encuentra abierta y disponible en forma permanente.

Esa prerrogativa, consagrada en la Constitución y la ley, se distribuye entre los partidos políticos conforme a una fórmula equitativa y previamente establecida. Todos ellos, sin distinción, tienen acceso a la radio y la televisión y reciben los tiempos que les corresponden a través de un mecanismo de asignación transparente, imparcial y diseñado conforme a

un parámetro de equidad. En este sentido, lo que ocurre dentro de esos tiempos, lo que los partidos políticos deciden transmitir a través de ese cauce, no puede generar, por definición, inequidad alguna ni otorgar ventajas ilegítimas: porque se trata del conducto legítimo que la ley ha establecido para el uso libre y pleno de los partidos políticos.

[Énfasis añadido]

De lo anterior es de resaltar de forma particular la forma en que limitadamente pretende ponderar el derecho a la libertad de Expresión consagrado en los numerales 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que señala al no estar establecidos los límites o alcances del contenido de la propaganda que difunden los partidos políticos dentro de su prerrogativa, y así como al establecerse la imagen, voz y propuestas de un ciudadano, ello se ampara al libre debate y manifestación de ideas, protegidas éstas por la Garantía de Expresión ya precisadas.

Situación que a toda luz es evidentemente limitada ya que la Autoridad no recoge los diversos criterios que ésta Autoridad Jurisdiccional ha sostenido en diversas sentencias y resoluciones, así como también debe tomarse en cuenta que el C. Andrés Manuel López Obrador se debe considerar como simpatizante del Partido del Trabajo ya que es evidente que utiliza la pauta correspondiente a dicho partido político aunado a que en ningún momento dicho instituto político ha manifestado que el citado ciudadano no sea o tenga vínculo alguno con el Partido político de referencia, situación que pone de manifiesto la vinculación directa entre el C. Andrés Manuel López Obrador y el Partido del Trabajo ya que existe públicamente una simpatía por parte del referido ciudadano denunciado primigeniamente con el partido político igualmente denunciado.

Ahora bien, por lo que hace a la responsabilidad del partido político denunciado, es de tomarse en consideración el criterio sostenido en la tesis 34/2004, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES” (Se transcribe).

De lo anterior se colige que al ser los partidos políticos personas jurídicas, estos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes,

militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de personas físicas, siendo como lo es en el caso concreto, la infracción del partido político se materializó a través del C. Andrés Manuel López Obrador, toda vez que incumplió con la obligación señalada en el artículo 38 párrafo 1, inciso a), al permitir que la conducta del mencionado ciudadano no se ajuste a los causes legales, así como a los principios del estado democrático, conculcando la libre participación política de los demás partidos y por ende los derechos de aquellos ciudadanos que en algún momento futuro pretendan contender en el proceso electoral federal 2011-2012.

En ese sentido, la responsabilidad del partido político se determina al haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas por el C. Andrés Manuel López Obrador, dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la imposición y aplicación de una sanción a éste que sea lo suficientemente inhibitoria de la conducta realizada en lo sucesivo.

Por lo anterior cabe mencionar que tal violación se desprende pues la ahora responsable no atendió lo planteado desde un inicio por mi Partido Político, y por tal situación no hace un estudio preciso sobre la procedencia de sancionar al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo por las consideraciones que ya han sido expuestas, lo que se traduce a una total y plena violación a los principios rectores del ejercicio democrático nacional como lo son la Certeza, Legalidad y Equidad.

De tal análisis podemos estimar que el C. Andrés Manuel López Obrador y Partido del Trabajo están difundiendo su imagen para contender en las elecciones federales por venir, y tal situación está generando un ambiente de inequidad en las contiendas electorales, por tal razón existe la violación a la normatividad electoral.”

QUINTO. Estudio de fondo. En el escrito del recurso de apelación que se analiza, el Partido Acción Nacional expone agravios relacionados con los siguientes temas:

1. Violación al principio de exhaustividad, al considerar que la autoridad responsable omitió explicar claramente los hechos acreditados, así como que las pruebas aportadas únicamente constituían indicios, sin justificación alguna; esto es, sin analizar las notas periodísticas acompañadas a las denuncias ni la página de internet ofrecida como prueba y menos hace una valoración conjunta de las pruebas aportadas.

Esto porque desde el punto de vista del apelante, es insuficiente que en la resolución reclamada sólo se precise el carácter que cada una de las pruebas tiene y el alcance que el propio ordenamiento electoral federal les confiere.

2. Incongruencia externa de la sentencia reclamada al variar los hechos que constituyeron materia de la litis en las quejas respectivas, pues no se denunciaron actos anticipados de precampaña propiamente, sino promoción anticipada de la imagen de Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo.

3. Ilegalidad de la resolución reclamada al no tomar en cuenta como hechos notorios, los relacionados con varios actos realizados por Andrés Manuel López Obrador respecto del proceso electoral del 2006.

4. Violación a principio de legalidad por la incorrecta determinación sobre la temporalidad de la posibilidad de examinar los actos denunciados, al aducir la responsable que como Andrés Manuel López Obrador no tiene el carácter de

precandidato o candidato al no haberse aceptado como tal y que aun no da inicio el proceso electoral federal 2011-2012, no es posible analizar si se trata de actos anticipados de precampaña o campaña.

Lo anterior, porque dice el actor que la autoridad debió determinar si a Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo les es atribuible la promoción material de la imagen del primero, junto con su manifestación expresa, de manera anticipada, en espacios de radio y televisión asignados a dicho partido cuando se dice que: “desde esta plaza pública declaramos que nuestro movimiento sí participará en las elecciones del 2012”, pues lo anterior genera un ambiente de inequidad entre los futuros contendientes, al provenir de una persona políticamente expuesta.

5. La responsable no tomó en cuenta que aun y cuando los artículos 212 y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no incluyan la figura de los actos anticipados de precampaña, no debe pasarse inadvertido que el bien jurídico tutelado es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de equidad, en los procesos electorales federales, por lo que la autoridad administrativa electoral debió actuar sobre los actos anticipados de precampaña denunciados atribuidos a Andrés Manuel López Obrador, por conducto del Partido del Trabajo, pues es el concepto del apelante un hecho notorio que no requiere prueba para acreditarse, su actual intención de contender para Presidente de la República

Mexicana, y que el proceso electoral para ello será en el año 2011-2012.

6. Argumentos dirigidos a combatir el considerando décimo de la resolución reclamada, en la que se dio respuesta a preguntas del denunciante a manera de consulta.

Por razón de método, en primer lugar se analizarán los agravios relacionados con el tema precisado en el apartado 2, respecto a la variación de la litis, para continuar con el estudio conjunto de los agravios 1, 4 y 5, relacionados con la violación a los principios de exhaustividad, legalidad y equidad, para concluir si fuera el caso, con los motivos de inconformidad 3 y 6, sobre los hechos notorios y la respuesta a interrogantes del actor, a manera de consulta.

Una vez precisado el método que se empleará para dar respuesta a los agravios del presente recurso de apelación, se procede a su análisis.

Los motivos de disenso relacionados con el tema señalado en el apartado 2, referente a la incongruencia externa de la resolución reclamada, por la variación de la litis en las quejas planteadas por el Partido Acción Nacional son infundados.

Para una mejor comprensión del asunto se hace necesario tener en cuenta los siguientes antecedentes:

I. El diecinueve de julio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional denunció a Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo, por la promoción de la imagen del primero de forma anticipada, con la anuencia del partido político, al permitir éste el uso de la pauta que le corresponde para iniciar con mucha antelación, la promoción de la citada persona como precandidato y, posteriormente, candidato al cargo de Presidente de la República, para el siguiente proceso electoral, lo que ya influye en el electorado y provoca la inequidad en la contienda, porque se está posicionando frente a la sociedad e manera anticipada.

II. El Partido Acción Nacional adujo que el Partido del Trabajo ordenó la transmisión de distintos promocionales a partir del cinco de julio del dos mil diez, en los que se aprecia la imagen de Andrés Manuel López Obrador y en uno de ellos, dicha persona hace la invitación a la ciudadanía para asistir al zócalo de la ciudad de México a un evento en el que se presentaría el proyecto "Alternativo de Nación" por parte del Partido del Trabajo.

El contenido de los promocionales denunciados señalado en la queja por el partido ahora actor y referido por la responsable en la resolución reclamada es el siguiente:

PROMOCIONAL DE 20 SEGUNDOS IDENTIFICADO COMO RV00017-10. "Vocho"

Aparece un Joven de sexo masculino que dice: "me urge un cambio" mientras tal joven se sienta en un carro marca Volkswagen y como dicho auto cambia, posteriormente hace su aparecimiento el C. Andrés Manuel López Obrador el cual

dice: "ya no te dejes engañar sólo con un cambio verdadero habrá justicia y bienestar, si querernos cambiar a México no hay de otra" termina dicho vídeo con una Voz en Off que dice "Partido del Trabajo" y de forma paralela aparece el emblema del Partido del Trabajo.

PROMOCIONAL DE 20 SEGUNDOS IDENTIFICADO COMO RV1601-10. "Di no"

Se escucha una Voz en Off que dice "Unos gobernaron por más de setenta años con autoritarismo y corrupción, otros nos arruinaron los últimos diez años haciendo negocios, pero no todos los políticos son iguales, entre todos términos con la decadencia actual" paralelamente a los guiones expresados aparecen imágenes de una caricatura que hace una sátira al parecer a sus contrincantes políticos y con imágenes de Andrés Manuel en su anterior Campaña Electoral posteriormente hace su aparición el C. Andrés Manuel López Obrador expresando lo siguiente "México merece un mejor destino, te invito a participar, solo el pueblo puede salvar al pueblo", posteriormente se escucha una Voz en Off que dice "Partido del Trabajo"

PROMOCIONAL DE 20 SEGUNDOS QUE SE IDENTIFICA COMO RV02610-10 "Invitación al 25 de julio"

Se escucha una Voz en Off que dice "Durante años no han saqueado, pero no todos los políticos son iguales, López Obrador tiene la propuesta de un México libre y justo y tu eres parte de ella, por un cambio verdadero ven a escuchar a López Obrador este domingo veinticinco de julio en el Zócalo a las diez de la mañana, Partido del Trabajo" dichas palabras se desarrollan paralelamente con imágenes de Andrés Manuel saludando, dirigiéndose al público, y en su ex Campaña Electoral.

PROGRAMA DE 5 MINUTOS IDENTIFICADO COMO RV02610-10 "Diez propuestas"

Se observa la imagen del C: Andrés Manuel López Obrador y se escucha su voz, haciendo alusión a lo que denomina 10 propuestas para cambiar el rumbo de México.

III. El treinta de septiembre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional presentó diversa denuncia en contra de Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, por la

promoción anticipada de la imagen del primero a través del evento realizado el veinticinco de julio de dos mil diez, en el zócalo de la ciudad de México, en el que se hizo promoción a su proyecto que denomina “Alternativo de Nación”, acto que desde el punto de vista del denunciante, puede encuadrar como anticipado de precampaña y campaña.

IV. Asimismo, el Partido Acción Nacional señaló que el Partido del Trabajo ordenó la transmisión en radio y televisión de distintos promocionales que empezaron a transmitirse desde el veinticinco de julio de dos mil diez. El contenido de los promocionales denunciados señalado en la queja por el Partido Acción Nacional y referido por la responsable en la resolución reclamada es el siguiente:

PROMOCIONAL DE RADIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE FOLIO RA02992-10 PT NAL NUESTRO MOVIMIENTO (DURACIÓN 20 SEGUNDOS):

*Como primera intervención del Spot difundido se escucha una Voz en Off que dice
“Palabras de Andrés Manuel López Obrador.”*

*Posteriormente se escucha la Voz del C. Andrés Manuel López Obrador (AMLO) que dice:
“Desde esta plaza pública declaramos que nuestro movimiento sí participará en las elecciones del 2012.”*

*Consecuentemente se escucha la Voz en Off que hizo la primera intervención que dice:
“Partido del Trabajo”.*

PROMOCIONAL DE RADIO IDENTIFICADO EN EL CON EL NÚMERO DE FOLIO RA02995-10 5M PT NAL NUESTRO MOVIMIENTO (DURACIÓN 5 MINUTOS):

Se escucha una voz femenina en off que dice: Palabras de Andrés Manuel López Obrador en el Zócalo de la ciudad de

México el 25 de julio de 2010: (Se explica el proyecto Alternativo de Nación)

PROMOCIONAL DE TELEVISIÓN IDENTIFICADO EN EL CON EL NÚMERO DE FOLIO RV02687-10 A-SPT-PT-NAC-NUESTRO-MOVIMIENTO (DURACIÓN 20 SEGUNDOS):

El Spot difundido en Televisión se desarrolla de la siguiente manera:

Se ve la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador dirigiéndose a la Ciudadanía presente en el Zócalo de la Ciudad de México diciendo lo siguiente:

“En esta plaza pública declaramos que nuestro movimiento sí participará en las elecciones del 2012.”

Posteriormente se escucha en el Spot mencionado una voz en off que dice:

“Partido del Trabajo”

Consecutivamente a las palabras mencionadas por la Voz en Off anteriormente descritas se observa el emblema del Partido del Trabajo.

PROMOCIONAL DE TELEVISIÓN IDENTIFICADO EN EL CON EL NÚMERO DE FOLIO RV02688-10 B-PROG-PT-NAC-NUESTRO-MOVIMIENTO (DURACIÓN 5 MINUTOS):

Aparecen diferentes imágenes de la Asamblea realizada en el Zócalo de la ciudad de México el 25 de julio de 2010:

Conforme a lo anterior es posible afirmar que el Partido Acción Nacional denuncia propiamente la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, derivados de la supuesta promoción muy anticipada de la imagen de Andrés Manuel López Obrador por parte del Partido del Trabajo, a través de la difusión de promocionales en radio y televisión en los tiempos que corresponden a dicho partido, en los que entre otras cosas, se advierte que Andrés Manuel López Obrador manifiesta su intención de participar en el proceso electoral 2011-2012, lo que desde el punto de vista del denunciante, podría dar lugar a las infracciones contenidas en la normativa

electoral federal, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

La autoridad responsable tomó en cuenta lo anterior, pues a lo largo de la resolución reclamada expuso los hechos que hizo valer el Partido Acción Nacional en las quejas acumuladas, presentadas en contra de Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo.

Asimismo, el Consejo General después de hacer referencia a lo expresado por los denunciados, fijó la litis en el considerando octavo de la resolución reclamada.

De esta manera, explicó que la litis consistía en determinar si como sostiene el denunciante, Andrés Manuel López Obrador y el Partido del Trabajo, realizaron actos anticipados de precampaña o campaña, derivados de la difusión de promocionales en radio y televisión en los tiempos que corresponden al Partido del Trabajo, como parte de sus prerrogativas de acceso a los medios de comunicación, en los que entre otras cosas, se muestra la imagen y se escucha la voz del mencionado ciudadano, así como porque a su decir, a expresado ante los medios de comunicación su intención de participar en el proceso electoral 2011-2012.

Lo anterior evidencia que la autoridad responsable no varió la litis, ni omitió pronunciarse en torno a la denuncia, pues la promoción anticipada de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, a través de la difusión de promocionales en radio y

televisión en los tiempos que corresponden al Partido del Trabajo, la encuadró en la normativa que regula los actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual fue correcto, pues los hechos que hizo valer el denunciante sólo pueden ser analizados en el tipo precisado por la propia autoridad, a fin de determinar su legalidad o ilegalidad, dado que es la disposición legal que se refiere precisamente al tipo de hechos denunciados.

Inclusive, el propio Partido Acción Nacional señaló en una de las denuncias que los hechos denunciados podrían encuadrarse en actos anticipados de precampaña y campaña.

Entonces es claro que si para la autoridad responsable, la litis en las quejas mencionadas se constriñó a establecer si se generó la infracción sobre la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, dicha responsable actuó congruentemente con los hechos que se expusieron por el denunciante; de ahí que contrariamente a lo que aduce el actor, el Consejo General no varió la litis.

De ahí que los argumentos formulados al respecto por el Partido Acción Nacional, sean infundados.

En cambio los motivos de inconformidad relacionados con los temas 1, 4 y 5, sobre la violación a los principios de exhaustividad, legalidad y equidad, son substancialmente **fundados**.

Como ya se vio el Consejo General explicó que la litis consistía en determinar si los denunciados realizaron actos anticipados de precampaña y campaña, en los términos planteados por el Partido Acción Nacional.

La responsable, después de hacer referencia al contenido de los discos compactos presentados como prueba técnica y las notas periodísticas aportadas por el denunciante, consideró que tenían valor indiciario.

Asimismo, la responsable hizo referencia a las diligencias de investigación con relación a los promocionales denunciados y las pautas en que fueron transmitidos, de manera tal que estimó que una vez que quedaron reseñados y acreditados los hechos denunciados así como las defensas y las probanzas que obran en autos, lo procedente era entrar al fondo de la cuestión planteada.

La autoridad responsable fijó su premisa fundamental en que se basó su discurso argumentativo, a partir del aspecto temporal de la denuncia por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto señaló que en virtud de que el elemento temporal a fin de determinar la existencia o no de actos anticipados de precampaña, era poco claro, resultaba conveniente sostener que la autoridad electoral federal sí cuenta con competencia para conocer y sancionar hechos relacionados con la presunta

comisión de esa clase de actos fuera de los procesos electorales.

Sin embargo no obstante esa competencia que la autoridad denominó “primaria”, señaló que era diferente a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas) pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del proceso electoral federal.

De esta manera, la autoridad responsable precisó que la normatividad electoral federal, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un proceso electoral federal.

Es decir, para el Consejo Electoral, tales hechos sólo pueden ser analizados, determinados y en su caso, sancionados por el Instituto Federal Electoral, luego del inicio del proceso electoral federal.

Lo anterior, debido a que desde el punto de vista de la autoridad responsable, fuera de proceso electoral, la propia autoridad no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

La responsable aclaró que lo anterior no implica que hechos ocurridos previo al inicio del proceso electoral federal, que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados luego de colmados los requisitos correspondientes, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el proceso electoral federal.

La autoridad administrativa electoral estimó que los requisitos que debían cumplirse en todo caso para determinar y sancionar los actos anticipados de precampaña y campaña son: la participación del responsable en el proceso electoral; que los actos promuevan una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular o que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y que existan pruebas suficientes que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, etcétera, con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo proceso electoral federal.

Finalmente, la responsable destacó que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la propia autoridad electoral federal en todo tiempo, podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

De esta manera, la responsable hizo referencia de manera sucinta al contenido de los promocionales denunciados que fueron transmitidos, unos, a partir del cinco al veinticinco de julio, y otros, a partir del tres de septiembre o el siete de septiembre del dos mil diez.

Sobre la base de todo lo expuesto, la autoridad administrativa electoral determinó que las quejas son infundadas, porque la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, sólo puede realizarse durante el desarrollo del proceso electoral federal y nunca fuera de éste, en virtud de que fuera del proceso electoral federal, dicha autoridad no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

De lo anterior se advierte que para el Consejo General es un factor importante el tiempo en que sean denunciados los posibles actos anticipados de precampaña y campaña, puesto que para poder ser analizados, determinados y, en su caso sancionados, debe estar necesariamente iniciado el proceso electoral federal, pues desde su punto de vista, no podría determinarse la afectación al principio de equidad que pudieran resentir los contendientes electorales, mientras no dé inicio dicho proceso.

Por su parte, como ya se vio, el planteamiento del demandante Partido Acción Nacional en los agravios señalados se centra, en que la propaganda denunciada se traduce en actos anticipados de precampaña y de campaña, derivados de la promoción anticipada de la imagen de Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, y que la autoridad responsable exigió indebidamente, la acreditación de un elemento temporal consistente en la existencia del proceso electoral federal, lo que infringe el principio de equidad.

Agrega que la responsable violó el principio de exhaustividad porque en realidad no analizó de manera conjunta, las pruebas que señala.

Lo **fundado** de los agravios surge porque la autoridad responsable no analizó conjuntamente las pruebas aportadas ni el contenido de los promocionales, sobre la base fundamental de que no era el momento para determinar la existencia o no de actos anticipados de precampaña o campaña, porque aún no iniciaba el proceso federal electoral 2011-2012; siendo que la motivación aducida por la responsable no encuentra justificación constitucional o legal, y por el contrario, es violatoria del sistema jurídico que establece que el Instituto Federal Electoral es la autoridad administrativa encargada de velar en todo tiempo por los principios de legalidad y equidad en materia electoral.

Para demostrar lo anterior, conviene tener presentes, lo que establece la Constitución Federal, sobre el respeto al principio

de legalidad, así como las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables sobre los temas de precampañas y campañas.

Los artículos que se estiman aplicables al caso son los siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41, Bases IV Y V, primer párrafo.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 109

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un

partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Artículo 212

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria

respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Artículo 217

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 228

1. La **campaña electoral**, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la **propaganda electoral** como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los **aspirantes**, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

....

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

...

c) Respecto de los **actos anticipados de campaña** y precampaña se entenderá lo siguiente:

I. Actos anticipados de precampaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

II. Actos anticipados de campaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos transcritos es posible afirmar, que el aspecto temporal en que se denuncie la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, no limita la facultad de la autoridad administrativa electoral para analizar, determinar y, en su caso, sancionar tales actos, independientemente de que no haya iniciado el proceso electoral federal, pues esta atribución se da en todo tiempo, dentro y fuera del proceso electoral federal, partiendo de la base de que en cualquier momento pueden ocurrir este tipo de actos y el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe velar porque todos los actos electorales se apeguen al principio de legalidad y de esta manera evitar la impunidad.

Esto permite concluir que la interpretación literal y la derivada de la ubicación de la norma no son las adecuadas para determinar el aspecto temporal fijado por la autoridad responsable.

Esto es así, tomando en cuenta por un lado, la finalidad que se persigue con la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña, consistente en el respeto al principio de equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de manera anticipada la precampaña o campaña respectiva, mediante el empleo de espacios en radio y televisión a través de los cuales se promociona la imagen o propuestas de ciertos actores políticos.

Esto se puede dar aún cuando no haya iniciado el proceso electoral federal, pues precisamente la normativa electoral prohíbe la realización de este tipo de actos, para evitar que algún aspirante u opción política tenga ventaja sobre otros posibles aspirantes o contendientes para un futuro cercano proceso electoral, por lo que desde luego, es importante que en el momento en que se denuncien, en ejercicio de sus atribuciones que le concede la ley, el Consejo General analice y determine si constituyen actos anticipados de precampaña o campaña y sancione de ser el caso.

Otra manera de pensar, podría llevar al absurdo de afirmar, por ejemplo, que en el momento en que se realicen los actos anticipados de precampaña y de campaña, sino ha iniciado el proceso electoral federal, la autoridad administrativa electoral estaría impedida para analizarlos y, por ende, quedarían impunes, en ese momento.

Con relación a este tema debe tomarse en cuenta que los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto.

Esto porque en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, es posible concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

1. El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, con clave SUP-JRC-274/2010.

Por otro lado, también debe tomarse en cuenta que esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo,

pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda y la libertad del voto de los ciudadanos, a quienes se les preserva de la influencia ideológica durante el tiempo en que no está permitido hacer precampañas o campañas.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, así como en el SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita.

Ahora bien al aplicar los anteriores conceptos al caso concreto se tiene que la autoridad responsable, no obstante que hizo alusión a las distintas ejecutorias de esta Sala Superior pronunciadas con relación al tema de que se trata, dejó de analizar los hechos denunciados y las pruebas aportadas a fin de determinar si constituyen actos anticipados de precampaña y campaña y, en su caso, imponer la sanción correspondiente, sobre la base del aspecto temporal y de la dificultad de precisar el daño o afectación a un determinado proceso electoral, lo cual, como se adelantó, es ilegal.

Se dice lo anterior porque conforme a la normativa electoral federal, por principio, el Consejo General de Instituto Federal Electoral es el órgano superior de dirección encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de que todos los actos electorales se apeguen al principio de legalidad.

En el caso, el argumento toral de la responsable se limita a señalar que en virtud de que no ha iniciado el proceso electoral federal, no estaba en aptitud de analizar, determinar y, en su caso, sancionar los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados y que por tanto, es infundada la denuncia instaurada en contra de Andrés Manuel López Obrador y el Partido del Trabajo, sin tomar en cuenta que sus facultades no se limitan por el sólo aspecto temporal.

Además, la autoridad responsable únicamente analizó dicho aspecto temporal, sin estudiar los otros elementos que la propia autoridad señaló que debían configurarse, a fin de determinar si se configuraban los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados.

Sobre esta base es posible estimar que dicha autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aún cuando no haya iniciado el proceso electoral federal, puesto que de lo contrario habría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que la autoridad administrativa electoral pudiera analizarlos y sancionarlos, tan solo porque aún no haya dado inicio el proceso electoral, so pretexto de que en ese momento todavía no es posible ponderar la afectación real al principio de equidad en otros contendientes.

No es obstáculo a la anterior conclusión, lo que establece el artículo 367, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que dentro de los procesos electorales, la Secretaria del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Se dice lo anterior porque por principio, dicho precepto no establece la prohibición respecto de que el Consejo General tenga la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, dentro de los procedimientos especiales sancionadores, los actos anticipados de precampaña y campaña, cuando aún no haya iniciado el proceso electoral federal.

Además, este precepto debe ser analizado en armonía con todos los demás que han quedado transcritos, de manera tal que todos ellos surtan efectos y, esta manera es que como el Consejo General tiene la obligación de vigilar que los actos electorales se apeguen al principio de legalidad, entonces la facultad de dicha autoridad de analizar y sancionar en su caso, los actos anticipados de precampaña y campaña, se entiende que es en cualquier tiempo.

En tal orden de cosas, como la autoridad responsable obró ilegalmente al considerar que no estaba en aptitud de analizar y determinar la legalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, procede revocar la resolución reclamada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral dicte una nueva resolución en la

que haga el análisis sobre los actos denunciados y determine si constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña y, en su caso, imponga la sanción que corresponda.

Por todo lo antes dicho y dados los alcances de este fallo, con los cuales el actor consigue su pretensión, resulta innecesario abordar el resto de los agravios.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se revoca la resolución CG367/2010 de veintidós de octubre de dos mil diez, dictada por el Consejo General del instituto Federal Electoral en el expediente con clave SCG/PE/PAN/CG/104/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/112/2010, en términos de lo expuesto en el considerando último de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: personalmente al Partido Acción Nacional y al Partido del Trabajo, en el domicilio indicado en sus escritos de demanda y de tercero interesado; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO